

LA LIBERTAD RELIGIOSA

TESIS PROFESIONAL

*QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO*

Presenta

JUAN FCO. VILLARREAL RODRIGUEZ

M 128714

MEXICO, 1968

FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM
A MI MADRE
SRA. EVA R. DE VILLARREAL.

IN PERPETUUM
A MI PADRE
SR. JUAN F. VILLARREAL

A MIS HERMANOS,
ESPECIALMENTE A EVA.

A PALMIRA
MI COMPAÑERA, CON TODO MI
AMOR Y AGRADECIMIENTO.

AL SR. DR.
LUIS RECASENS SICHES
CON ADMIRACION Y RESPETO.

AL SR. LIC.
EDUARDO LUIS FEHER
AMIGO Y COMPAÑERO.

A TODOS MIS MAESTROS
ESPECIALMENTE AL SR. LIC.
PEDRO ASTUDILLO U.

A MIS AMIGOS TODOS



INDICE

CAPITULO I

- 1.- Nota preliminar.
- 2.- La dignidad de la persona humana.
- 3.- Otras consideraciones sobre la dignidad.
- 4.- Los derechos fundamentales del hombre.
- 5.- Limitaciones a los derechos fundamentales.
- 6.- Primer renacimiento iusnaturalista en el siglo XX'
- 7.- Segundo renacimiento del iusnaturalismo a partir de 1939-1940.

CAPITULO II

- 1.- Libertad, determinación de su concepto.
- 2.- Historia del problema sobre la libertad.
- 3.- Libertad y libre albedrío.
- 4.- Acepciones de la libertad.
- 5.- El espíritu y la libertad.
- 6.- Religión; definición y etimología.
- 7.- Sentidos de la palabra "religión".
- 8.- Inmanencia y trascendencia.
- 9.- Filosofía de la religión.
- 10.- Religión y filosofía.

CAPITULO III

- 1.- Concepto de libertad religiosa.
- 2.- Definición de libertad religiosa.
- 3.- Libertad de conciencia y libertad de culto.
- 4.- Definiciones.
- 5.- Fundamento de la libertad de conciencia.
- 6.- Contenido de la libertad de religión.
- 7.- Extensión de la libertad de conciencia.
- 8.- Límites a la libertad religiosa.
- 9.- Libertad y progreso.
- 10.- Libertad y voluntad.

CAPITULO IV

- 1.- Breve recorrido histórico sobre la libertad religiosa.
- 2.- El Estado y la religión.
- 3.- Pluralismo religioso.
- 4.- La tolerancia.
- 5.- La moderna noción de tolerancia.
- 6.- El proyecto de convención para suprimir la intolerancia.
- 7.- Mas consideraciones históricas sobre la libertad religiosa.

CAPITULO V

- 1.- El movimiento en pro de la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.
- 2.- Declaraciones sobre la libertad religiosa.

CAPITULO VI

- 1.- Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa.
- 2.- Historia del problema en relación con la declaración.
- 3.- La Declaración; el documento.

CAPITULO VII

- 1.- Recorrido histórico sobre la libertad religiosa en México Independiente.
- 2.- La Constitución vigente de 1917.
- 3.- Consideraciones sobre la realidad efectiva actual.

Bibliografía.



CAPITULO I

Sumario

- 1.- Nota preliminar.
- 2.- La dignidad de la persona humana.
- 3.- Otras consideraciones sobre la dignidad.
- 4.- Los derechos fundamentales del hombre.
- 5.- Limitaciones a los derechos fundamentales.
- 6.- Primer renacimiento iusnaturalista en el --
Siglo XX.
- 7.- Segundo renacimiento del iusnaturalismo a
partir de 1939-1940.

1.- Nota preliminar.

Los autores están de acuerdo en que, previamente al estudio de la libertad de conciencia, es preciso examinar la idea de la -- dignidad de la persona humana, por ser la piedra angular donde -- descansan las tésis en defensa de la libertad de religión.

2.- La idea de la dignidad de la persona humana.

En el Antiguo Testamento -dice Recasens¹ encontramos la -- idea de la igualdad de todos los hombres en cuanto a dignidad. -- Todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o hembras, li-- bres o siervos, deben ser tratados igualmente como hijos de Dios. Tal doctrina aparece más profundizada en el nuevo testamento, -- donde obtiene su máximo alcance (1). Para quien cree en Cristo, - no hay diferencia entre judíos y griegos, ni entre siervos y libres, ni entre varones y mujeres.

Millán Puelles, ha dicho que la dignidad de la persona huma na desde el punto de vista filosófico, es un concepto que se inscrib e en tres planos: el de la esencia o naturaleza del hombre; el del fundamento trascendente y el de las exigencias jurídico-naturales.

I La dignidad que todo hombre tiene por el hecho de serlo - constituye una determinación axiológica formal, independiente de los contenidos de la conducta. No se trata por tanto, de ninguna - determinación de tipo ético, sino precisamente de la condición de la posibilidad de todas las determinaciones de este tipo.

El valor sustantivo mensurante de la específica dignidad del ser humano, se llama "libertad", sea cualquiera su uso. Lo que -- hace que todo hombre sea un axión, es la libertad humana. Pero - inversamente: la libertad específica del hombre solo puede enten-- derse como lo que hace que, teleológicamente considerada, toda - persona humana sea un "en sí" o, por decirlo en términos de Kant, un "valor interno". Para Kant, la propia índole de hombre es ya, - sin más, dignidad. La "personalidad" y la "dignidad" humana se -- identifican: "la humanidad misma es una dignidad, porque el hom bre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni siquiera por sí mismo) como un simple medio, sino siempre, a la vez, como un fin, y ello precisamente estriba su dignidad (la personalidad)".

II El fundamento ontológico de la dignidad de la persona -- humana es en calidad de trascendente a nuestro propio ser, el mis mo origen de la facticidad del albedrío del hombre. Radicalmente

hablando yo no me he dado a mi mismo la libertad que tengo. También en cuanto libre "me encuentro conmigo mismo"; soy un don -- para mí. El puro hecho de mi libertad desde el cual yo me doy mis determinaciones "propias", es en mí mismo algo "tan natural" (tan congénito y , por tanto, recibido) como es natural al animal el -- hecho de no ser libre. Así pues, mi libertad tiene un origen que no soy yo mismo, aunque ese origen me hace ser, a mi modo, originario, justo porque me deja en libertad, que es, de esta suerte, tanto como decir que me hace participar en la que él tiene; por consi--- guiente, la dignidad de la persona humana es un trasunto de la dig nidad de su origen.

La dignidad de la persona humana, justo por ser radicalmente teocéntrica, es, también de una manera radical, exigencia de li-- bertad.

Precisamente porque se trata de una libertad metafísicamente religada a la Voluntad Divina, no puede tratarse nunca de una "re ligiosidad" que haga traición al libre albedrío humano, formalmen te querido y requerido por Dios. La libertad fundante que dialoga-- con la libertad fundada no es un "genio maligno" que me engañe - con la falsa apariencia de mi libertad. La posibilidad del ateísmo es la imposibilidad de tal engaño. El ateo testifica, a su manera, la sinceridad de la volición divina de libre albedrío humano. Cosa distinta la que él no sea sincero con su propio asumir la libertad -- como algo fáctico en su más hondo nivel, y que, en rigor, su huma nismo inmanente sea, en definitiva pura excusa y mero narcisismo.

III Las exigencias jurídico-naturales de la dignidad de la - persona humana no se limitan al ámbito inter-subjetivo. Por lo -- pronto es verdad, que todo hombre se encuentra en el deber --según Goethe, el primero de todos los deberes-- de respetar así propio esa dignidad que posee, aunque también es cierto que este deber se -- funda, en definitiva, sobre la obligación de respetar su propio -- origen. Incluso el propio respeto de sí mismo se pone a prueba en la relación con los demás hombres. El "sí mismo" que hay que res petar está intrínsecamente determinado por un coeficiente axioló gico que sobrepasa los límites de la individuación respectiva (2).

Por su parte, el Dr. Luis Recasens Siches ,(3), nos dice que- la idea de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un - ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo --

que es igual: el hombre no debe ser jamás un mero medio para fines extraños o ajenos por completo a los suyos propios.

Sin negar que en los productos de la cultura, en el Estado y en las demás instituciones sociales encarnan bienes muy estimables, no obstante, hay que reconocer que los valores que se realizan en la conciencia individual de la persona tienen un rango muy superior. Los valores que se realizan en el individuo, y libremente por el individuo, son siempre de categoría más elevada que los valores que se cumplen en las instituciones sociales o que se materializan en los bienes de la cultura. Esto es así por las razones siguientes:

A).- Yo no soy una cosa más entre las muchas cosas que hay en el Universo, pues, por lo menos, soy el testigo de todos los demás seres; mi conciencia actúa como testigo y además como una perspectiva organizadora de los ingredientes de mi mundo, el cual es una parte del mundo, que en su totalidad puede ser correlato de la Conciencia Divina.

B).- La vida humana, la vida individual, mi vida -la cual consiste en la correlación entre el yo y su mundo, entre el sujeto y los objetos-, constituye la realidad primaria, primer punto de partida de la filosofía, la realidad fundamental, es decir, la realidad dentro de cuyo marco y sobre cuya base aparecen todas las demás realidades. Si todas las demás cosas se dan para mí solamente en la realidad de mi vida, resulta patente que a mi vida corresponde el primado en una concepción del Universo; la realización de los valores tiene sentido tan solo en mi vida. Yo dependo también de las cosas; pero estas, desde la más insignificante a la suprema - aparecen en mi vida, como datos, como preocupaciones, etc.

C).- La vida humana auténtica es siempre la vida de un individuo. La sociedad no es jamás un ente con realidad substancial, con existencia independiente de los individuos que la componen. Las únicas realidades humanas substanciales son los hombres vivos, individuales, que integran las sociedades. El ser del individuo consiste en un ser por sí y para sí mismo, en un ser autónomo, libre. Por eso la colectividad debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de éste, en los valores propios que le están destinados en la concepción que el individuo se forme de esos valores, y reconocer la autonomía de la persona individual. Aunque sea miembro de la sociedad el individuo es al mismo tiempo superior a la sociedad, --

porque el individuo es persona en el pleno sentido de esta idea, lo que no es ni podrá ser una sociedad.

D).- La cultura, en tanto que intención de acercarse a los valores tiene sentido tan solo para aquel que no posee esos valores de modo plenario y que, sin embargo, siente la urgencia de esforzarse para su conquista. La cultura carece de sentido para la naturaleza inorgánica, para los animales, etc., porque no tienen intuición de la justicia. Pero en cambio, la cultura tiene sentido en -- tanto que obra y funciona mal. Porque el hombre no sabe pero necesita conocer. Así, pues, el ser humano es el centro nato de la cultura, y su meta de gravitación final. Y como los valores supremos que al hombre pueden referirse son los éticos, de aquí que la idea de la dignidad personal debe reinar siempre por encima de todas las tareas, de todos los valores y de todas las instituciones.

E).- En la jerarquía estimativa, los valores que deben ser cumplidos en la conciencia individual y por libre decisión de la persona, a saber, los valores morales propiamente dichos, tienen siempre un rango superior al de los valores que se realizan en las instituciones sociales y superior también al de los valores que se materializan en cosas. Los productos culturales y las instituciones colectivas tienen sentido y justificación solo como medios al servicio del hombre, -- como instrumentos para la mejora y perfeccionamiento espiritual del ser humano.

3.- Otras consideraciones sobre la dignidad.

Ahora bien, la idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad jurídicamente garantizada del ser humano. Si el hombre es un sujeto que tiene fines suyos propios, a realizar por sí mismo, resulta claro que necesita -- una esfera de franquía, de libertad, dentro de la cual pueda operar por sí propia; necesita el respeto a la garantía de un ámbito de --- autonomía, necesita una cierta área exenta de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos. La libertad jurídica como derecho natural, comprende dos clases de defensas: del individuo por el Derecho frente al Estado; y del individuo por el Derecho frente a ataques de otros individuos, o frente a presiones sociales abusivas o indebidas, o de convencionalismos, o costumbres.

La raíz de todos los llamados derechos básicos de la persona humana tiene un carácter de validez necesaria, que se funda en una

concepción axiológica y finalista de la esencia del hombre. Se trata de lo que se ha solido designar con las palabras "naturaleza humana", vocablos a los que se han dado acepciones diferentes: -- unas veces como realidad biopsíquica; otras veces como concepción de las finalidades esenciales del hombre, etc.

La afirmación de la dignidad de la persona humana es, ante todo un juicio que se emite sobre el valor de la estructura específica del hombre. Dicho de otra manera: todo hombre posee esa dignidad ni más ni menos que en tanto que es hombre, es decir, pura y simplemente por el hecho de ser persona humana, antecedentemente a toda opción en el uso efectivo de su libertad. Porque el hombre posee la dignidad de persona que específicamente le conviene y solo por ello, es por lo que resulta susceptible de determinaciones éticas en su conducta y por lo que éstas le son inexcusables. - La dignidad de la persona humana es algo nato en el individuo. - Lo que es más, la dignidad del hombre es un concepto característico del ser humano. Es su más legítima propiedad: nace con su concepción y se hace evidente desde el primer momento en que es desprendido del seno materno. Tan es así, que el ser que es concebido -dice nuestro Derecho- adquiere por ese solo hecho la protección de las leyes; protección de la que él no es consciente pero que le acompaña desde que se convierte en una esperanza de vida exterior en sociedad, hasta su muerte. La dignidad, pues, no se adquiere o se pierde, por que el hombre mismo "es" dignidad.

4.- Los derechos fundamentales del hombre.

Las revoluciones inglesa, norteamericanas y francesa se cimentaron sobre todo en la idea de los derechos humanos fundamentales y fueron las fuentes ideales de todos los movimientos constitucionales de inspiración humanista en Europa, E.U. en Hispanoamérica, etc. Esos movimientos partían del supuesto de afirmar unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, y entendían que uno de los fines principales del mismo, consiste en garantizar la efectividad de tales derechos considerados como "naturales, inalienables, e imprescriptibles".

Sin embargo, algunos autores afirmaban que hay un derecho subjetivo cuando una norma de Derecho objetivo positivo estatal lo establece, proveyendo además los medios para hacerlo efectivo. Y tal derecho subjetivo puede darse única y exclusivamente dentro del

marco de un orden jurídico positivo, dentro del Estado y por virtud del reconocimiento que éste le otorgue.

Sucede que quienes así objetaban habían mal interpretado el sentido que la palabra "derechos" tiene en la expresión "derechos del hombre". Evidentemente, aquí la palabra "derechos" no se emplea en la acepción que tiene como derecho subjetivo propiamente dicho en un sentido técnico, dentro de un orden jurídico positivo, de acuerdo con la teoría jurídica fundamental. Cuando se habla de los "derechos de la persona humana", el vocablo "derechos" no tiene el mismo sentido que cuando uno se refiere a los derechos que corresponden al comprador, según lo determinado por el Código Civil, o a los derechos políticos.

Por el contrario, al usar la expresión "derechos del hombre" se piensa en una exigencia ideal, en una consecuencia de una concepción iusnaturalista, en un imperativo de estimativa o axiología jurídica, lo cual podría formularse verbalmente diciendo: "todos los hombres tienen el derecho a la libertad de conciencia y de religión". Se trata de expresar que el derecho positivo, que todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia; tanto, que unas reglas que desconociesen o violaran la libertad de conciencia negarían en absoluto toda esencia humana a sus destinatarios; porque la libertad de conciencia es un corolario directo e inmediato de la idea de la dignidad personal, la cual, a su vez, constituye un atributo esencial del ser humano y el supremo valor que debe inspirar el Derecho. Así, pues, no se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino que se afirma otra cosa; se afirma un derecho ideal, natural, al nivel de la axiología jurídica en el campo del derecho que se debe establecer.

Cuando la filosofía política y jurídica habla de derechos de la persona humana, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en principios ideales de intrínseca y necesaria validez, en juicios necesarios de valor para que el orden jurídico positivo pueda no solamente ser justo, sino constituir propiamente Derecho. Ciertamente que cabe la posibilidad de normas jurídicas positivas menos justas o incluso injustas, por ejemplo en el campo fiscal. En esos casos, tales normas aunque injustas son consideradas como jurídicas.

II Recasens Siches nos dice que los derechos de la persona -- humana pueden ser clasificados en tres grupos.

A).- En primer lugar, los llamados derechos individuales, -- que son derechos de libertad, y derechos de igualdad, en cuanto a la dignidad personal, así como también en cuanto a todas las consecuencias de esta dignidad;

B).- Derechos democráticos: el de participación en el gobierno del propio país; la libertad de reunión y la de asociación; el de acceso a los cargos públicos, etc; y

C).- Los llamados derechos sociales, económicos y a la educación.

Los derechos del primer grupo, es decir, los individuales, en su mayor parte consisten en el derecho a que no se produzca ninguna ingerencia o intromisión dentro del área de franquía, autonomía o libertad individual por parte de otros sujetos y, sobre todo, por parte de las autoridades políticas y administrativas. Consisten en exigir un no hacer de los otros sujetos y de las autoridades (op.loc. cit).

Ahora bien, entre los varios derechos de libertad individual de la persona humana, podíamos decir que se dá una especie de -- gradación: algunas de las libertades básicas, como la de conciencia, es absoluta; la cerca o el muro que la defiende no tiene ninguna puerta; la pura libertad de conciencia, es absoluta.

En cambio, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia pueden tener justificadamente limitaciones, por ejemplo, -- en el caso de que en una morada de esté cometiendo un delito o en el caso de que una autoridad judicial autorice u ordene la entrada.

Los derechos democráticos necesitan para su efectividad de -- una serie de organizaciones que solo las leyes positivas pueden suministrar. También los derechos de reunión y de asociación han menester para su ejercicio de una regulación administrativa fundada-- entre otras razones, en motivos de conservación del orden público.

Los llamados derechos sociales, económicos y a la educación, tienen como contenido leyes especiales del trabajo y de la seguridad social, prestación de servicios públicos, etc.

III Fundados sobre la noción humana de la persona, los derechos fundamentales del hombre han sido resumidos como sigue, en un reciente Tratado Moral Internacional:

A).- El derecho a la vida, a la integridad física.

B).- El derecho al respeto, a la buena reputación, al reconocimiento de la personalidad jurídica en todas partes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia.

C).- El derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

D).- El derecho a la libertad en la búsqueda de la verdad; el derecho de honrar a Dios siguiendo la justa regla de la conciencia.

E).- La libertad en la elección del estado de vida, no solamente en cuanto al matrimonio, sino también para seguir una vocación a la vida sacerdotal y religiosa.

F).- La libertad de circulación sobre el territorio de un Estado o sobre la tierra entera, con el derecho de emigración e inmigración.

G).- El derecho a la protección jurídica de sus propios derechos; el derecho a la igualdad.

H).- Desde el punto de vista civil y familiar, el derecho a una nacionalidad, el derecho al matrimonio y a la protección de la familia, con un derecho prioritario de los padres a asegurar el mantenimiento y la educación de sus hijos.

I).- Desde el punto de vista político, la libertad de reunión y de asociación pacíficas; el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de ejercer públicas funciones.

J).- Desde el punto de vista económico y social, el derecho fundamental de propiedad, el derecho al trabajo y al salario, el derecho de pertenecer a una organización sindical, el derecho a la iniciativa en el terreno económico, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la seguridad social, al descanso y al tiempo libre.

K).- Desde el punto de vista cultural, el derecho a la educación y a la enseñanza, así como a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad (4).

Es evidente que estos derechos fundamentales del hombre encajan con toda amplitud y perfección en la clasificación que hemos transcrito del Dr. Recasens.

5.- Limitaciones a los derechos fundamentales.

Lo que hasta aquí hemos expuesto, se refiere a la persona in-

dividualmente considerada. Ahora bien, la coexistencia de las personas hace necesario limitar sus derechos para evitar que estas entren en pugna. Es decir las libertades y derechos básicos del individuo, deben existir con las libertades y derechos fundamentales de los demás seres humanos.

Esta necesidad de coexistencia hace imperioso limitar en la medida conveniente y precisa, los derechos de todas las personas. El criterio seguido para conseguirlo ha sido el de que una libertad pueda ser ejercitada hasta donde no interfiera con el ejercicio de otra libertad.

Recasens Siches (op.cit.) dice que además, existen otras razones justas para imponer determinadas limitaciones a las libertades individuales: razones de ética social, razones de orden público, y razones de bienestar general:

I Razones de ética social son por ejemplo: el respeto a la vida humana, el principio de la monogamia y en general lo que se suele llamar "buenas costumbres", término que es un tanto ambiguo y discutible.

II Razones de orden público que son todas aquellas que tienden a la obtención de una situación de paz, de orden y de seguridad. Aquí dice el Dr. Recasens- debemos interpretar el orden público simplemente como ausencia de perturbaciones materiales, tales como alborotos, algaradas, motines, en suma, como ausencia de desórdenes.

III La tercera fuente de limitación está constituida por todo aquello que busca el bienestar general.

IV Pero además existe el principio de que "no debe haber libertad para destruir la libertad", error en el que incurrieron los liberales del siglo XIX quienes creyeron que las libertades y derechos fundamentales podían ser ejercidos sin limitación de ninguna especie y que por lo tanto tales derechos y libertades deberían ser garantizados incluso a quienes luchaban por la supresión de los mismos.

6.- Primer renacimiento iusnaturalista en el siglo XX.

Desde comienzos del siglo XX se empezó a hablar, con razón, de un renacimiento de las ideas iusnaturalistas. Ya a fines del siglo XIX Rudolf Stammler había librado y ganado la batalla contra los restos que quedaban de la Escuela Histórica del Derecho contra

los positivistas, los cuales habían desterrado toda Filosofía del Derecho, y condenado de modo muy especial todo intento de axiología jurídica. En 1898, Francois Géný tuvo la valentía de preconizar que entre los múltiples ingredientes -de varios tipos- con los cuales tienen que operar el legislador y el juez figuran principios iusnaturalistas, a los que Géný llama Datos Racionales, y entre los cuales figuran la idea de la justicia, el respeto a la vida humana, las libertades básicas -como la libertad de pensamiento-, la autonomía personal, etc.

Y a lo largo de este siglo casi de modo ininterrumpido, y cada vez con más vigor, hasta el día de hoy se ha ido desarrollando -por caminos varios, pero con concordancias entre algunos de ellos, - un renovado estudio de estimativa jurídica, de axiología del Derecho, en el cual se subraya con especial hincapié la idea de la dignidad humana y de los derechos fundamentales del hombre: pero -- sobre todo, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Aparte y además de los desarrollos doctrinales alimentados -- por nuevas fuentes de inspiración filosófica, ha habido una enérgica llamada a las ideas de Derecho Natural, como reacción frente a las tragedias desencadenadas por el Estado totalitario.

Las gentes que sufrieron en su libertad, en su dignidad, en su autonomía personal, en su seguridad individual, e incluso en su integridad física, las monstruosas fechorías cometidas por los estados -- nazi, facista, etc., se sintieron incitadas a pensar de nuevo en -- normas ideales de justicia, superiores a los Estados, superiores a las decisiones del poder político. En el Estado totalitario no hay nada más que la fuerza bruta de quienes se han encaramado al poder.

7.- Segundo renacimiento del iusnaturalismo a partir de --- 1939-1940.

Pero aparte de los factores reales que produjeron los varios -- tipos de estados totalitarios, éstos fueron la culminación por vías -- espantosamente tremebundas de la concepción positivista y de la ma-- terialista, según las cuales no hay pautas ideales de justicia, ni -- principios de estimativa jurídica por encima de la voluntad de los hombres, por encima de las decisiones de los poderes políticos. Los hombres empezaron a recordar algo que, por desgracia, se había -- tenido olvidado, al menos relativamente, durante algunos decenios: empezaron a comprender de nuevo que si no hay una justicia intrín

secamente válida, que está por encima de todos los hombres, válida necesariamente, entonces lo que se llama Derecho será única y exclusivamente un mero hecho, un hecho desnudo carente de toda significación ética, exento de todo sentido de obligación representativo tan sólo de una realidad de poder, será simplemente la expresión de la voluntad del que manda, sin otro fundamento que el fenómeno casual de su mando. Entonces, como dice Emil Bruner, el Derecho sería tan sólo una palabra para expresar el resultado de los componentes fácticos de poder en el campo de las fuerzas políticas. Y no habría posibilidad alguna de tildar de injusta ninguna norma, ni siquiera aquellas que más repugnantes parezcan. El único juicio que se podría emitir sobre una norma jurídica sería: "esta norma me conviene"; "aquella norma me perjudica". Si no hubiera valores jurídicos superiores a la voluntad de quienes mandan en el Estado, no tendrían sentido que nadie se considerase agraviado cuando un poder totalitario le privara de su propiedad, lo encerrara caprichosamente en una mazmorra, lo sometiera a esclavitud en un campo de trabajo forzado, o decidiera matarlo.

Las barbaridades totalitarias cometidas antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial, han sido el factor que ha suscitado un vigoroso refuerzo en el renacimiento iusnaturalista del siglo XX.

Esa nueva y reforzada preocupación por la axiología jurídica se concentra sobre todo en torno de los "derechos del hombre". El tema de los derechos del hombre había caído relativamente en descrédito debido en parte a la acción nihilista del positivismo. También, en alguna medida a la circunstancia de que una vez que la noción básica y esencial de derecho subjetivo fué perfilada por la Teoría Jurídica Fundamental, resultaba difícil, mejor dicho imposible, aplicar ese concepto a los que otrora habían sido llamados "derechos del hombre". "Acontecía, empero, que quienes hacían tal crítica dejaban de ver algo obvio: dejaban de ver que en aquel contexto la expresión "derechos del hombre" no se refiere a derechos subjetivos dentro de un orden jurídico vigente, sino que tiene otra significación, la significación de principios ideales que deben ser obedecidos por todo legislador, pues representan las ideas supremas en que debe inspirarse toda elaboración de Derecho" (5).

Las principales fuentes de los sistemas políticos de los pue--

bles de la civilización occidental fueron, en la cimentación más -- profunda, la idea de la dignidad de la persona individual, tal como aparece ya en el pensamiento de la Escolástica y próximamente en -- las grandes revoluciones de la Edad Moderna -- la Inglesa, la de la -- Independencia norteamericana y la Francesa.

Y lo cierto es, que los fenómenos de espeluznante rebarbariza-- ción en este siglo, fueron posibles en virtud del olvido de aquellas-- ideas iusnaturalistas que constituyeron la base de la vida civilizada desde fines del siglo XVIII, cuya médula principal consiste en reco-- nocer que hay unos principios que todo Estado debe respetar y garan-- tizar: los principios relativos a las exigencias ideales sobre los dere-- chos del hombre.

La tesis de unos principios jurídicos axiológicos según la cual todo Estado debe reconocer los derechos fundamentales del hombre, en tanto que ser humano, no se opone en modo alguno a la doctrina de la esencial historicidad; la realidad humana es varia y cambian-- te; susceptible de enormes transformaciones. Pero la historicidad no implica que no haya dimensiones permanentes en la vida humana, -- pues cabe decir que el hombre hace siempre las mismas cosas, aun-- que las haga siempre de modo diferente.

Bibliografía empleada en este capítulo:

- (1) RECASENS SICHES, (Luis), Tratado general de filosofía del derecho. 3a.Ed. Editorial Porrúa, México, 1965.
- (2) MILLAN PUELLES, (Antonio), La dignidad de la persona humana. Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, - Madrid, 1966.
- (3) RECASENS SICHES, (Luis), La libertad religiosa, derecho de la persona humana. Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, Madrid, 1966.
- (4) BARRIOS GOMEZ (Agustín), La dignidad de la persona humana. En El Heraldo de México, 1968.
- (5) RECASENS SICHES, (Luis), Renacimiento lus naturalista en normas de Derecho Internacional presente. Revista de la Facultad de Derecho de México, 1959.



CAPITULO II

Sumario:

- 1.- Libertad, determinación de su concepto.
- 2.- Historia del problema sobre la libertad.
- 3.- Libertad y libre albedrío.
- 4.- Acepciones de la libertad.
- 5.- El espíritu y la libertad.
- 6.- Religión; definición y etimología.
- 7.- Sentidos de la palabra "religión".
- 8.- Inmanencia y trascendencia.
- 9.- Filosofía de la religión.
- 10.- Religión y filosofía.

1.- Libertad, determinación de su concepto.

¿Qué es la libertad?. He aquí el primer problema que se nos presenta al abordar el tema que nos hemos propuesto. Tarea ardua - sería entrar al exámen de los diversos conceptos y las interesantes - polémicas que sobre el particular se han suscitado.

I Sin embargo, es preciso dar algunos conceptos sobre lo que la palabra "libertad" significa. Etimológicamente la palabra proviene del latín "libertas" y quiere decir "el poder o facultad de -- obrar, de no obrar, de escoger, en fin, de conducirse".

II Taparelli define la libertad en su estricto sentido como -- "una indeterminación natural en virtud de la cual ningún objeto -- externo puede determinarnos a obrar".

III Por su parte Agustín Basave Fernández del Valle afirma - que "cabe... establecer la noción de libertad como la autonomía - de la persona en contraposición a la autonomía de los valores"(1).

IV El diccionario de la Real Academia Española nos dice que la libertad es la "facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (2).

V José Ferrater Mora en su diccionario de Filosofía define la libertad de la siguiente manera: "La libertad... es la posibilidad absoluta, limitada por la resistencia".

2.- Historia del problema sobre la libertad.

El problema de la libertad ha constituido desde siempre uno de los problemas capitales de la filosofía, que no se ha limitado a la dilucidación de la existencia o no existencia de la libertad psicológica, sino que la ha extendido al campo metafísico.

I En la antigüedad, la libertad es vinculada casi siempre al conocimiento, de acuerdo con el ideal clásico del sabio, que es - el hombre libre por excelencia porque es el conocedor del bien y del mal, de lo que debe hacerse y de lo que debe evitarse con independencia de la posibilidad de hacerlo o de evitarlo. Así, puede haber libertad para el hombre aunque no haya libertad para la - naturaleza y, dentro de ella, él mismo, están determinadas. La - libertad es en este caso la aceptación y la sumisión al destino, pero esta sumisión exige para ser verdaderamente libre, la comprensión del destino mismo el conocimiento de la universal determinación de todo ser y de todo acontecer.

II En cambio, el cristianismo comienza con una afirmación de la libertad, indisolublemente vinculada a la personalidad humana; mas esta libertad no es incompatible con la absoluta predeterminación divina. San Agustín afirma que el hombre hace libremente lo que Dios sabe que ha de hacer libremente; la absoluta predeterminación divina no impide pues, según ello, que el hombre actúe libremente, que posea, junto a la predeterminación, una estricta libertad. La libertad absoluta que corresponde a Dios, es la que permite la libertad relativa del hombre, subordinado a las prescripciones divinas, pero enteramente libre en el sentido antes apuntado. Ya en esta concepción se perfila la distinción entre la libertad entendida como libertad de la voluntad y la libertad concebida como libertad del fundamento absoluto y originario de todo lo creado (Ferrater Mora, op.loc.cit.).

III Partiendo pues de la base que existen la libertad de lo absoluto (de Dios) y la libertad de lo relativo (del hombre) el autor citado dice: "En el primero de los casos, la libertad no puede definirse de ninguna manera, pues constituye algo irreductible, algo que es fundamento de todo lo que depende de ella. Por ser lo absoluto, absoluta independencia, no puede ninguna dependencia definirlo. En cambio, la libertad de lo relativo puede definirse justamente como la ausencia de la coacción, como la progresiva eliminación de todos los obstáculos que se interponen en su camino hacia la independencia y la autonomía". En rigor sería siempre apresurado no solo negar la posibilidad de una libertad en virtud de esa subordinación a la libertad absoluta, más también negarla en virtud de las numerosas determinantes heterónomas de la voluntad humana. En el segundo caso la libertad es definible y lo es cabalmente en función de la determinación en que se halla envuelta. Por eso se dice que el hombre es libre en tanto que se desvincula de lo que lo ata a lo natural entendiendo por ello tanto lo físico como lo orgánico y aún lo psíquico.

IV En el idealismo romántico se acentúa sobre todo el hecho de la libertad de lo absoluto, tanto si este es concebido en sentido subjetivo como objetivo; pero semejante metafísica de la libertad no impide que lo que el idealismo, especialmente en el sistema de Hegel, entiende por libertad sea lo que en el lenguaje vulgar es lo mas opuesto a la libertad misma. El concepto hegeliano de la

libertad, en gran parte vinculado a la tésis spinozista de la libertad como el desenvolvimiento de cada ser según su propia naturaleza y, por lo tanto, del hombre según la razón y no según la pasión, es lo mas opuesto que puede darse a la concepción de la libertad como libre albedrío, como verdadera libertad de indiferencia. Lo libre es entonces lo que se desenvuelve según su idea, lo que se cumple y realiza en el proceso dialéctico, de tal suerte que toda desviación de este desenvolvimiento, como ocurre en la naturaleza, es azoroso y contingente, y, en cierto modo, no libre.

3.- Libertad y libre albedrío.

Hay que subrayar esta distinción entre la libertad y el libre albedrío, entre aquello que, según la concepción vulgar es libre, pero que, según las tésis de la metafísica de la libertad, se halla completamente alejado de la libertad verdadera, y ese cumplimiento de cada ser según su idea, es decir, según "lo mismo" y no "lo otro". En este caso puede decirse que lo necesario es lo libre, esto es, que lo que ocurre necesariamente de acuerdo con la naturaleza de cada ser, es lo que posee auténtica y no solo aparente libertad. La libertad de cada cosa es de esta suerte su mismidad, su ser sí misma, y se llama ser a todo lo que contribuye a esta realización propia e intrasferible de cada ser a esta conversión de su imperfección y alteridad en ensimismamiento y plenitud.

4.- Acepciones de la libertad.

Con ello quedan distinguidas ya varias especies de libertad. En primer lugar la libertad absoluta, el fundamento de todo ser, propia de lo absoluto e incondicionado. En segundo término la libertad relativa, que solo es dada a aquél que se halla dentro del determinismo producido por la libertad absoluta y que puede liberarse del encadenamiento a que se encuentre sometido. En tercer lugar, la libertad del libre albedrío, la posibilidad de obrar o no obrar, la libertad de indiferencia. Finalmente, la libertad "necesaria", que consiste en el cumplimiento de cada ser, en la realización de su mismidad.

5.- El espíritu y la libertad.

La libertad, como característica del espíritu, se halla, pues, unida a la objetividad, a aquella forma de ser que, según Scheler, se halla abierta al mundo, es decir, "puede llevar a la dignidad de objetos los centros de resistencia y reacción de su mundo ambiente".

La libertad es, entonces, por lo tanto, libertad frente al mundo, al cual no se necesita ya atender porque no se está ya dominado por su presión y coacción.

6.- Religión; definición y etimología.

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que religión es el "conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto".

La palabra se suele derivar etimológicamente de "religare" o "relegare" en el sentido de unión, vinculación, reunión de una cosa con otra, "esto es, en el caso presente, de diversos individuos entre sí para el cumplimiento de ritos o de cada persona con una entidad superior que la religa, que la convierte en algo dependiente y subordinado y que, al mismo tiempo lo sustenta "(Ferrater op.cit.).

7.- Sentidos de la palabra "religión".

Ambos sentidos de la religión no son incompatibles; la religión o vinculación de los individuos entre sí para rendir tributo de veneración a Dios no excluye la existencia de una religión directa de cada uno con el objeto al cual se siente vinculado. Semejante vinculación puede manifestarse de distintas maneras o, mejor dicho, puede cobrar la realidad psicológica de múltiples formas: se habla, por una parte, de una religación que tiene su órgano propio en el sentimiento de dependencia, de terror y a la vez de admiración y de fascinación; por otra parte, se habla de una intuición de valores supremos, de los valores de la santidad que pertenecen a lo sobrenatural; finalmente, la vinculación se manifiesta mediante el reconocimiento racional de la relación de la persona con la divinidad. Estas tres formas no son contradictorias si acaso, el predominio de una de ellas supone la atenuación de las demás.

8.- Inmanencia y trascendencia.

La religión también se distingue por el objeto al cual el hombre se siente vinculado o, mejor dicho, por la situación de este objeto. Así, puede haber una religión inmanente y una religión trascendentes, que no son más que dos expresiones para designar la inmanencia o la trascendencia de la divinidad. Es decir, según que el objeto o, si se quiere, el sujeto, sea intuído como algo que está en el mundo o fuera de él. En el primer caso hay una intuición de la divinidad,

de lo que fundamenta toda existencia religiosa, mediante la visión interna, y, en última instancia, mediante la contemplación de --- aquello que de Dios se manifiesta en la naturaleza. En el segundo caso (trascendencia) hay una revelación que se efectúa por medio de la gracia, sin la cual se concibe como imposible toda relación del hombre con Dios. Esta forma alcanza su culminación en el cristianismo, donde, en vez de hallarse cada uno de los hombres a solas con la divinidad, alcanza a ésta a través de una comunidad, de una iglesia, esto es, mediante la organización que trasmite la o las revelaciones de Dios al hombre. La primera (inmanencia) en cambio, es típica de las religiones llamadas filosóficas, que desembocan generalmente en el panteísmo, por ejemplo el estoicismo, el neoplatonismo donde aparece la religión de la razón y aún, la mística de la razón.

9.- Filosofía de la religión.

La filosofía de la religión tiene como objeto principal la fenomenología del hecho religioso, en la cual ha de llegarse hasta la determinación de la esencia de la religión en cuanto fenómeno de la vinculación o religación de la existencia humana. La filosofía de la religión es, pues, un pensamiento sobre la religión, pero no en tanto que fundamentación de la misma, sino como simple descripción de lo dado en el vivir religioso. La filosofía de la religión debe atenerse al hecho religioso tal como se da en la vida humana, a la experiencia religiosa, a la dilucidación de los valores religiosos que la existencia intuye y de las formas en que se presentan --- estas intuiciones en el curso de la historia.

Así, la filosofía de la religión puede ser definida, simplemente según lo hace, A. Müller, como "la investigación de la religión de su contenido total", como contenido del fenómeno y no como -- contenido de la religión misma.

10.- Religión y filosofía.

El problema de la religión desde el punto de vista de la filosofía es tan difícil justamente porque en el curso de la historia no ha habido apenas una rigurosa discriminación entre ambas, sino que se ha pretendido casi siempre, o bien fundamentar por la razón filosófica una religión positiva o, como en la llamada religión natural, una supuesta religión existente en todos los hombres, o bien aproximar la religión y la filosofía de modo que se absorbieran mutuamente,

Las posibles actitudes frente a la religión. No es sorprendente que haya habido casi siempre cierta tensión entre el vivir religioso y el vivir filosófico. Ambos pretenden ser no un producto de la historia, sino algo que contiene la historia. Las dos trascienden de la historia dentro de la cual se manifiestan; buscan, mas allá de la historia, de lo temporal y condicionado, la absoluta verdad. La tensión puede disminuir cuando la religión está, como fenómeno histórico, firmemente establecida en las creencias, cuando el vivir religioso satisface y cubre toda la existencia humana. Pero cuando la religión vacila o cuando una forma religiosa agoniza, la tensión aumenta y llega a hacerse, finalmente, insostenible. Nacen entonces toda clase de subterfugios para evitar la lucha de la religión con la filosofía.

Mas, en segundo lugar, la filosofía misma busca, de una o de otra manera, sustituir a la religión, hacerse cargo de ella. Es lo -- que aconteció, por ejemplo, al final del Mundo Antiguo con esas -- religiones que se llamaron neoplatonismo y estoicismo y lo que ha -- estado a punto de irrumpir, en varias ocasiones, sin alcanzarlo nunca plenamente, en la edad moderna (spinozismo, religión natural), panteísmo, materialismo). Por esta ausencia del fenómeno claro y terminante de la religión filosófica ha podido surgir precisamente -- en esta época una auténtica filosofía de la religión, lo cual resultaba imposible, cuando el vivir religioso absorbía el filosófico o éste se fundía con el primero en la unidad de la existencia religioso-metafísica, esto es, cuando la fusión de la religión y de la filosofía -- en cualquiera de sus formas impedía que ésta última, pudiera situarse con plena independencia frente a la primera. Por eso ha sido posible que en la Edad Moderna aparecieran, durante el romanticismo, intentos de fundir la religión con la filosofía, sin que semejante -- unión representara la creación de una verdadera religión filosófica (4).

Bibliografía empleada en este capítulo:

- (1) BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE (Agustín), La educación para la libertad en la sociedad contemporánea. Revista Atlántida, No.24, Editorial RIALP. Madrid, 1966.
- (2) Diccionario de la Real Academia Española 17a. Ed., Madrid, 1947.
- (3) FERRATER MORA (José), Diccionario de Filosofía, 2a. Ed. Editorial Atlante, México, 1944.
- (4) Idem.

CAPITULO III

Sumario:

- 1.- Concepto de libertad religiosa.
- 2.- Definición de libertad religiosa.
- 3.- Libertad de conciencia y libertad de culto.
- 4.- Definiciones.
- 5.- Fundamento de la libertad de conciencia.
- 6.- Contenido de la libertad de religión.
- 7.- Extensión de la libertad de conciencia.
- 8.- Límites a la libertad religiosa.
- 9.- Libertad y progreso.
- 10.- Libertad y voluntad.



1.- Concepto de libertad religiosa.

Al decir del Doctor Recasens Siches, casi todos los pensadores en materia de Filosofía del Derecho consideran la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión, como la manifestación más alta de la libertad y la consideran también como un derecho absoluto concedido por los supremos principios de la axiología jurídica (1).

Lo consideran como la expresión más alta, porque se refiere a las funciones más nobles del ser humano. Lo consideran como un derecho absoluto, porque es un derecho ideal que no requiere especiales regulaciones, puesto que consiste en exigir a los demás individuos, y a los poderes públicos, una total abstención en esta materia, un simple no intervenir, un simple respetar. La libertad de conciencia no precisa de especial regulación positiva, pues basta con prohibir e impedir a todo trance las ingerencias de los demás individuos, y sobre todo las del Estado. Cosa distinta sucede con la libertad de culto; ésta sí requiere de una regulación positiva.

De hecho -dice Recasens- no hay poder humano capaz de impedir el pensamiento de una persona. El pensamiento es incoercible. Una persona puede ser encerrada, encadenada e incluso asesinada, pero el acto volitivo no podrá serle suspendido si no hasta que muera. No hay en la tierra poder capaz de frenar el pensamiento de la persona humana.

Nadie debe ser perseguido, sancionado, dañado ni molestado por el hecho de que piense de una o de otra manera, de que profese esta o aquella religión. El derecho, por tanto, debe reconocer, al igual que los poderes públicos, que el pensamiento de todo individuo es materia por entero y en absoluto exenta de su jurisdicción.

La expresión libertad de conciencia suele denotar la libertad de pensamiento en la esfera relativa a las cuestiones religiosas. Sin embargo, a nuestro modo de ver, la libertad de conciencia queda comprendida dentro de la libertad de pensamiento. El hecho de que en la Edad Moderna la manifestación de la libertad de pensamiento que fue primeramente conquistada fue la libertad de conciencia religiosa, es la causa de que se le denomine "libertad de conciencia". Pero existe otra razón, de índole práctica que es la

siguiente: a esta zona de la libertad de la conciencia religiosa es a la que la mayoría de las gentes atribuyen la máxima importancia -- dentro de la libertad de pensamiento. La libertad de conciencia -- atañe a la entraña misma del espíritu y del destino del hombre. Ese destino puede lograrse únicamente de modo libre, por medio de una adhesión sincera y por un íntimo convencimiento y decisión personal.

El principio de la libertad de conciencia comprende todas las posibilidades en esta materia: creer o no creer en una religión, dudar o no profesar ninguna fe etc., así como cambiar de religión; - este principio ha sido reconocido por diversos tratados internacionales.

Ahora bien, en el ámbito eclesiástico, el reconocimiento de la libertad religiosa que ha hecho el Concilio Vaticano II, representa uno de los grandes adelantos de todos los tiempos en lo que -- toca al seno mismo de la Iglesia. El reconocimiento se ha hecho en favor de todos los hombres y de todas las comunidades religiosas y además el propio Concilio ha cimentado el derecho a la libertad - religiosa en la idea de la dignidad humana, la unión fraterna y la libertad.

2.- Definición de libertad religiosa.

El Dr. González Ruiz define la libertad religiosa como "el - derecho que un individuo, o comunidad, tiene de profesar y proclamar su fe y desarrollar su vida religiosa sin la interferencia coercitiva de un poder o autoridad estatal" (2).

Por su parte De Smedt entiende por libertad religiosa "el derecho de la persona humana al libre ejercicio de la religión, conforme a las exigencias de la propia conciencia. Negativamente -- hablando, la libertad religiosa es la ausencia de toda coacción exterior en las relaciones personales con Dios, reivindicadas por la - conciencia humana" (3).

Libertad de conciencia -dice el Diccionario de la Academia- es el "permiso de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública" (4).

3.- Libertad de conciencia y libertad de culto.

La libertad de pensamiento es idealmente un derecho absoluto y sagrado. Este derecho tiene como consecuencia el derecho a - la libertad de expresión; pero ya no tiene el carácter absoluto e ilimitado que es propio del primero; puede y debe ser regulado y limi-

tado para proteger el orden público, los derechos y las libertades de los demás, y la decencia social.

El derecho a la libertad de expresión, ya no puede tener la misma dimensión de absolutez. Es muy amplio y sobre todo tiene - una enorme extensión en lo que se refiere a la libertad religiosa - pero no posee carácter absoluto e ilimitado.

La persona humana es esencialmente social, tiene la tendencia, y además, lo que resulta más importante, la necesidad de comunicar su propio pensamiento a sus prójimos, valiéndose para ello de cualquier modo de expresión. Libertad de conciencia sin libertad de culto, sin libertad de expresar, difundir y enseñar las propias creencias, sería una libertad mutilada.

Sin embargo, hay una diferencia de extensión e intensidad - entre la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, por una parte, y la libertad de expresión, de culto, de enseñanza, etc., por otra. La libertad de pensamiento como derecho a no ser perseguido, dañado, ni siquiera molestado, por virtud de lo que se piensa, tiene un carácter absoluto. En cambio, el derecho de libre expresión de la conciencia religiosa, y del pensamiento en otros órdenes, puede y debe ser regulado por el orden jurídico positivo, con el fin de hacer compatible el mismo derecho que todos tienen, y - también con el fin de salvaguardar el orden público, la paz, los sentimientos de decencia de la comunidad y otros bienes.

Una fe, una creencia, un pensamiento no debe ser nunca calificado como delictivo. Pero, en cambio, la predicación de esa creencia, la difusión de ese pensamiento, aunque en principio debe ser reconocida, puede limitarse en algunos puntos en que resulte incompatible con los bienes mencionados o con otros análogos.

En principio, la libertad de conciencia debe comprender - asimismo la libertad de manifestar la propia fe, de declararla, de darla a conocer, de ponerla a la vista, individual y colectivamente, tanto en privado como en público, por la predicación, la enseñanza, la práctica y el culto. Pero, mientras que la pura libertad de conciencia y religión es un derecho absoluto, por el contrario, la libertad de manifestación de una fe y de ejercicio de un culto - puede y debe estar regulada por normas de Derecho positivo, inspiradas en los valores pertinentes.

En primer lugar, esa libertad de manifestación de la propia fe y de ejercicio del culto puede ser limitada en la medida y en la forma que resulten necesarias para asegurar la igual libertad de las demás personas que profesan creencias diferentes. Por ejemplo, no resultaría aconsejable, ni siquiera correcto, que dos procesiones - de fieles de diferentes creencias, enemistados entre sí, circularan por la misma calle y a la misma hora. Esto puede prohibirse, sencillamente por razones de conservación de la paz y del orden público.

La libertad de manifestación de las creencias y la libertad de culto pueden y deben ser limitadas por razón de las concepciones morales y de decencia imperantes en una determinada sociedad. Así, en una sociedad de civilización occidental cristiana la libertad de culto no podría de ninguna manera cubrir la religión y el culto nazis, que comprendían como uno de sus ritos el asesinato -- de disidentes en los campos de concentración; ni tampoco el culto Voodoo, que instituye sacrificios humanos; ni el de los Thugs, cuya fe les obligaba a estrangular a los extranjeros (Recasens Siches, op. cit.).

Y naturalmente que la libertad de expresión de la conciencia religiosa, de la predicación de la enseñanza -al igual que la libertad de expresión del pensamiento en cualquier otro orden-, están limitadas por las restricciones que se fundan en el respeto -- debido a los derechos de los demás.

4.- Definiciones.

Libertad de cultos es el "derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa"(5).

Culto es el "conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa homenaje a Dios"(6).

5.- Fundamento de la libertad de conciencia.

El derecho absoluto de libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión se funda centralmente sobre la idea de la dignidad de la persona individual, sobre la esencia misma de lo humano.

El Vaticano II al definir el derecho a la libertad religiosa - como un derecho de la persona humana -que se funda en su dignidad objetiva y que consiste en la inmunidad de coacción por parte del poder civil- lo ha hecho en defensa de la libertad de todos los hombres y en favor de todas las comunidades religiosas, con la --

única salvedad de que respeten el justo orden público civil.

De la afirmación de la dignidad objetiva de la persona humana y de su adecuado respeto a la sociedad temporal, se derivan las siguientes consecuencias:

- 1.- La no discriminación de las personas por motivos de raza, sexo, religión, etc.
- 2.- El reconocimiento jurídico de la libertad en sus múltiples manifestaciones, "porque la garantía de los derechos de la persona es condición necesaria para que los ciudadanos, puedan participar activamente, en la vida y en el gobierno de la cosa pública" ("Gaudium et spes", n.73).
- 3.- La oportuna revisión, en los ordenamientos civiles, de las limitaciones contrarias a los derechos de la persona, porque, como ya dejó indicado Jellinek en su clásica obra ("Sistema del Diritti Pubblici Subiettivi", Milan, 1912, pág.106), los derechos fundamentales constituyen ante todo, la negación de las restricciones vigentes hasta el momento de su proclamación (7).

Toda la doctrina sobre la libertad religiosa, se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de las personas. La libertad civil religiosa que ha proclamado el reciente Concilio es la expresión más radical de ese ambiente humano de estima por las personas y de respeto por las conciencias que trata de conseguir la renovación de los espíritus en el seno de la sociedad para el logro del bien común. Por eso, la libertad religiosa ha de entenderse de un modo más noble que un simple pacto de no agresión o un mero taticismo para la convivencia. La libertad religiosa es parte del bien común, tiene un sentido comunitario, no egoísta o individualista. Es preciso deponer todo ánimo agresivo, de desconfianza, de imposición, por que en cada conciencia hay algo sagrado: allí solo manda Dios.

Franz Hengsbach, cita el siguiente párrafo de la encíclica "Pacem in Terris" de Juan XXIII:

"En toda convivencia humana bien organizada y fecunda, hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre, y que por tanto, de esa misma naturaleza nacen --

al mismo tiempo y directamente derechos y deberes, que al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables".

"Este reconocimiento de la dignidad de la persona humana va acompañado, en las palabras del Papa, de la aprobación del ejercicio de la voluntad del hombre. Si la persona humana está dotada de inteligencia y voluntad libre, por ese mismo hecho tiene el derecho de sí misma"(8).

Muchos autores han fundamentado la libertad religiosa en la dignidad humana. Entienden esta dignidad como dignidad del hombre "creado a imagen de Dios"; dotado de una "Libertad auténtica". Este es el fundamento al que finalmente recurrirá la "Declaración sobre la Libertad religiosa".

El Código Canónico dice (c.1.351), que el don de la fé, es pura gracia y se ofrece a la aceptación consciente y libre de aquél a quien se propone. No sería, pues conforme a la naturaleza de la fé que ésta fuera objeto de coacción por parte de los hombres, --- cualquiera que fuera su rango y misión (9).

Hablar de aceptación humana y voluntaria del don de la fé es reconocer que cada cual puede comprometerse en materia religiosa de acuerdo con los dictados de su conciencia. Santo Tomás dijo: "Creer en Cristo es una cosa buena en sí y necesaria para la salvación; pero la voluntad se dirige a este acto según se lo propone la razón; de aquí que, si la razón lo presenta con malo, la voluntad se dirigirá hacia él como hacia una cosa mala".

Todo esto es cierto, pero no es nuevo; hace ya mucho tiempo que las instancias superiores del Consejo Ecuménico de las Iglesias, se empeñaban en defender la libertad religiosa un poco paralelamente con la Carta de los Derechos del Hombre (Amsterdan). En Nueva Delhi (1961), la Asamblea recomendó a las iglesias el siguiente texto: "La verdad y el amor de Dios se dan en la libertad y exigen una respuesta libre...todo cristiano tiene, individualmente o en el marco comunitario de una iglesia o grupo religioso, libertad para colocar su existencia entera bajo la autoridad de Dios, para creer, rezar, rendir culto, proclamar a Cristo, ... Para tal testimonio y servicio, la iglesia y los individuos, deben ser iguales ante la Ley. De ello resulta también que la conciencia de las personas cuya fe y convicciones religiosas difieran de las nuestras debe ser reconocida y respetada. La ley reconoce en numerosos

países el derecho de los hombres a la libertad de conciencia, creencia y práctica religiosa. El artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre sobre la libertad religiosa concuerda con la convicción cristiana en la materia: "Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia y la libertad individual o comunitaria, en público o en privado, de manifestar su religión o su creencia, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia; la libertad no es un concepto absoluto, pues no debe jamás olvidarse la regla evangélica: "todo lo que queráis que los hombres hagan por vosotros, hacedlo, vosotros también por ellos" (Mat. 7, 12).

Pero mientras la concepción cristiana hacía del mundo la obra de la voluntad y de la libertad de Dios, la filosofía moderna fundamenta la actuación de la conciencia en la voluntad. Algunos autores afirman que la voluntad pura es el fundamento que explica nuestra conciencia.

La característica del pensamiento moderno en general es el descubrimiento o posición, del pensamiento como libertad. De ahí se deduce que el pensamiento viene de sí mismo y no depende de un sustrato procedente de experiencias sensibles, pues el pensar es un círculo infinito, que abraza incluso el sentir, que se hace y des hace a sí mismo en el perenne movimiento que es la vida. En este concepto de libertad como vitalidad y de vitalidad como libertad, lo que se capta al instante cuando se pretende aprehender la originalidad del pensamiento moderno: de un impulso, eleva el acto de conciencia al rango de *primum reale* (10).

Ahora bien: la libertad encarnada tal como se inserta en el hombre es una libertad acotada, limitada. El hombre no la podría soportar de otra manera. Desde el punto de vista sociológico se ha llamado la atención por autores procedentes de muy diversos campos, sobre la "huída de la libertad", que caracteriza al hombre actual.

Inevitablemente, la dignidad de la persona humana se mueve en todos los casos en una dimensión específica y no solo individual. A la luz de éste axioma, el egoísmo se presenta a las claras como un atentado a la dignidad personal de nuestro ser, y por su

parte la "subordinación al bien común" se manifiesta como un imperativo que no se sobreañade, ni positiva, ni negativamente a la conciencia de esa misma dignidad.

Para el problema de la libertad religiosa, la dignidad de la persona humana es decisiva. La libertad religiosa, se nos muestra - provista de un signo fundamentalmente positivo. No es un mal con el que hay que transigir o un valor negativo que es menester tolerar, sino ante todo y radicalmente un bien "per se". Antonio Millan Puelles nos dice que esto no significa que sea enteramente impertinente la idea de la tolerancia, sino que esta misma idea no es pertinente nada más que "per accidens", con un accidens que no puede pasar inadvertido, en cada concreto caso y en constancia a la prudencia(11).

Pero lo que de ningún modo puede hacer la prudencia es anular la "bondad esencial" de la libertad religiosa, fundamentada en la dignidad de la persona humana: una persona con la que Dios quiere un libre diálogo.

6.- Contenido de la libertad religiosa.

El derecho de libertad religiosa comprende ante todo y por encima de todo la libertad de conciencia, esto es, de pensamiento religioso, de creencia o de fe; y además la libertad de culto.

La libertad de conciencia significa que nadie podrá ser perseguido, molestado, dañado o sancionado en ninguna forma por virtud del hecho de que profese una determinada fe religiosa, o una concepción del mundo y de la vida, o de que no profese ninguna creencia en esta materia. En suma, que el hecho de profesar o no profesar una determinada religión, o de no profesar ninguna, no puede tener ningún efecto jurídico, salvo la obligación del orden jurídico positivo y del Estado, de salvaguardar y proteger en absoluto tal libertad.

Son innúmeros los aspectos, son muy variadas las dimensiones o las proyecciones de la libertad de culto.

Tales aspectos o dimensiones son los que figuran enunciados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y constituyen, desde luego, un resumen de lo más importante en esta materia. Pero la libertad religiosa tiene además otra serie de proyecciones. Algunas muy importantes, fueron destacadas en los -

debates del período de sesiones celebrado por la Sub-Comisión de la Prevención de las Discriminaciones y la Protección de las Minorías de las Naciones Unidas en Ginebra en enero de 1965, debates que llevaron a la redacción de un proyecto de Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas Intolerancia Religiosa. Este proyecto, fué aprobado por la Comisión de Derechos Humanos el 7 de abril de 1965, y después por el Consejo Económico y Social, el 28 de julio de 1965.

La libertad de religión o de creencia consiste, no solamente en la garantía jurídica para creer o no creer, para profesar esta o aquella religión, una y otra idea, incluso la libertad de cambiar de religión o creencia, sino que comprende además el derecho de manifestar la propia religión o creencia.

"Manifestar", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista.

Puesto que en el artículo 18 de la Declaración Universal aparece la frase "la libertad de manifestar su religión o su creencia", resulta claro que tal cosa debe entenderse como la libertad de manifestarla de cualquier modo.

Sin embargo, la parte del artículo 18 contiene algunas especificaciones: "individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica el culto y la observancia".

Es obvio que esas expresiones no parecen tener carácter de enumeración exhaustiva, sino tan solo el de una lista de los ejemplos más importantes, los cuales cubren los modos principales de manifestación más conocidos y acostumbrados.

La manifestación individual de la propia religión o creencia constituye un corolario esencial de la libertad de conciencia y religión.

En cuanto a la especificación de que dicha libertad comprende de la manifestación no solo individual sino también colectiva, esto requiere quizá, un comentario especial. La manifestación colectiva de una fe religiosa puede ser considerada desde dos puntos de vista. Por un lado, tal manifestación colectiva podría ser el resultado de la concurrencia de muchas libertades de manifestación individual, y parece que, si cada persona tiene el derecho de manifestar su fe o creencia individualmente, no hay razón ninguna para no-

hay razón ninguna para no admitir la suma de varias manifestaciones individuales análogas. Pero además la manifestación tiene otro aspecto: según muchas religiones, la manifestación colectiva constituye un precepto que pertenece a la esencia de la propia fe.

En cuanto a la expresión de que ese derecho incluye la libertad de manifestar la propia religión o creencia "tanto en público como en privado", con esto se trata de acentuar el primero de esos dos tipos de manifestación; en privado, queda incluido en la pura libertad de conciencia y además está cubierto por el derecho de no ser objeto de ingerencias arbitrarias en la propia vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia.

Pero el texto no se limita a los modos diversos de manifestación (individual y colectiva, en público y en privado) sino que -- además menciona los principales medios de esa manifestación: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El concepto de la enseñanza no parece requerir ulterior explicación, pues claramente denota su sentido esta palabra. No solo se tiene el derecho de profesar y manifestar cualquier fe o creencia, sino que además esta manifestación puede revestir la forma de enseñanza, de defensa y justificación de la propia fe, así como de adoctrinamiento en esta, de otras personas que así lo deseen.

Veamos ahora que sea lo que pueda significar las palabras -- "por la práctica, el culto y la observancia". Cabe preguntar si, con cada una de estas tres palabras, se trata de expresar tres cosas diferentes, o si, más bien, alguna de ellas está en parte cubierta por otra, y se la insertó tan solo para insistir con mayor claridad sobre la misma idea. La "práctica" parece referirse a la realización, mediante conductas concretas, de los preceptos de una determinada fe. El "culto" indica el conjunto de actos litúrgicos, ceremonias y ritos, mediante los cuales, de acuerdo con una fe determinada, se tributa homenaje a Dios o a los entes superiores adorados o reconocidos por una cierta religión. Este concepto, en alguna -- medida, se halla cubierto por el vocablo anterior, es decir, por "práctica", puesto que la práctica puede comprender no solo el -- cumplimiento de preceptos religiosos-morales propiamente dichos, sino también la realización de los preceptos relativos al culto. La palabra "culto" viene a añadir o, por lo menos, a concentrar un -- aspecto singular. En cambio, la palabra "observancia" parece in--

sistir en aspectos que, en parte, se hallan comprendidos dentro de la práctica, y en parte dentro del culto. En términos generales, - "observancia" significa cumplimiento de lo que manden unas normas. Claro que, en este caso, las normas que vienen en cuestión - son las religiosas. Dicha palabra "observancia" suele también tener en este campo el sentido concreto de acto religioso de carácter ceremonial o ritual.

Aunque cada una de las tres palabras pueda tener un matiz propio, que aluda a un aspecto especial de las ideas mentadas por las otras dos palabras, seguramente mediante la concurrencia de - los tres vocablos se trató de cubrir, por lo menos en general, todos los aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia.

7.- Extensión de la libertad de conciencia.

Mientras que la pura libertad de conciencia es - como hemos dicho - absoluta, en lo que toca a la manifestación de la fé y el - ejercicio del culto debe estar, por el contrario, regulados por el - derecho positivo, de manera que el ejercicio de este derecho por un individuo, no tenga por consecuencia el menoscabo del mismo derecho de otra persona.

La fe religiosa es tal, posee su sentido, solo en tanto en -- cuanto es profesada libremente, por voluntaria decisión del sujeto, más allá de toda intervención coercitiva. A Dios no se puede llegar conducido por una pareja de policías, antes bien única y exclu -- sivamente por libérrima decisión de la persona.

Se debe afirmar la absoluta e ilimitada libertad de conciencia; además también una amplísima libertad de culto, pero ésta ya no es absoluta ni ilimitada, "pues si un culto comprende sacrificios humanos, o danzas orgiásticas que llegan a derivar en la práctica - del coito en público entonces esas cosas deben ser impedidas y re -- primidas" (Recasens Siches op.cit.).

Así como en materia de fe religiosa decide la íntima convicción, en materia de pensamiento filosófico y científico no puede -- haber otros factores que las razones. Cualquier ingerencia coercitiva no solo atenta contra la dignidad de la persona humana, sino que además atenta contra la esencia misma del pensamiento. El -- pensamiento le ha sido concedido al hombre para pensar; puede ser combatido, pero solamente por medio del pensamiento y jamás por

medio de la fuerza o de la intimidación.

La validez de una creencia religiosa, al igual que la de un pensamiento filosófico o científico, no está afectada por factores de poder, ni de poder autocrático, ni de poder dimanante del sufragio.

El pensamiento constituye la entraña más íntima de la persona humana; y la libertad de pensamiento es la puesta en práctica - más importante de la dignidad ética del ser humano. Atentar contra la libertad de pensamiento es siempre una fechoría abominable e - indisculpable, porque es un negar una de las dimensiones esenciales del hombre. Y, cuando se cree en Dios, hay que reconocer además que cualquier atentado a la libertad de pensamiento es, además, un sacrilegio, porque es ofender la obra del Creador que hizo al - ser humano pensante.

Ningún supuesto requerimiento del bien común justifica en - caso alguno el atropello a la libertad de conciencia de un indivi- - duos; porque no hay, ni habrá jamás, ningún valor colectivo que - sea superior, ni siquiera igual en rango, al valor que tiene la li- - bertad de conciencia del individuo, pues esa libertad de conciencia de la persona es la manifestación de lo más noble que hay en - el ser humano. Por lo tanto, ningún pretexto de un supuesto bien - común puede servir de base para infringir la libertad de conciencia religiosa de una persona individual. Sencillamente, porque el valor de la persona individual es siempre más alto que todos los valores - colectivos.

Cuando a un solo individuo se le niega la libertad religiosa, se le está tratando no como una persona humana, antes bien tan - - solo como un mero animal de tiro, al supuesto servicio de una - - - colectividad.

Pero eso, me parece que en la Historia del Derecho lo más - noble de todas las instituciones jurídicas es la de admitir la exen- - ción del servicio activo de armas con fundamento en una creencia religiosa o filosófica, la llamada exención de los objetantes de - - conciencia, que cristalizó en el Derecho del Reino Unido y de los demás países de la Comunidad de Naciones Británicas, durante la primera Guerra Mundial; en el Derecho de los Estados Unidos de - Norteamérica, durante la Segunda Guerra Mundial; y en la Ley -

Fundamental, o Constitución, de la República Federal de Alemania.

Aunque en religión y moral haya principios con validez objetiva, el deber o la obligación surge o se actualiza en una persona tan solo en la medida en que el sujeto comprende sinceramente que está ligado por ese deber. Y los deberes religiosos, al igual que los morales, pueden ser cumplidos únicamente por libérrima decisión del individuo.

En cambio, en el mundo de lo jurídico, sucede precisamente lo contrario: lo que al Derecho importa es la realización externa - efectiva de la conducta debida, el resultado efectivo del cumplimiento de las obligaciones, y la omisión del comportamiento prohibido, a todo trance, a como haya lugar, incluso empleándose la fuerza para ello. Por eso, es característica esencial del Derecho la nota de impositividad inexorable. Pero al revés, en el campo de lo religioso lo que importa es la pureza de la intención.

Respecto de la acción proselitista, nada hay que objetar, podemos reconocer legítimo que cualquier individuo o cualquier grupo intenten convencer a los demás del acierto de una determinada creencia. Pero tratar de imponer esta "por la potencia de las leyes o por la fuerza de las armas -dijo Angel Ossorio- es cosa tan atropelladora y tan indigna para el ser humano, que nos subleva más que cualquier otro desconocimiento de la libertad".

La negación de la libertad de conciencia es la mayor afrenta que se pueda inferir al ser humano.

Una religión impuesta por la fuerza deja ipso facto de ser religión, para transformarse en una asquerosa farsa, carente de todo sentido religioso, es más, en algo sustancial y profundamente anti-religioso.

La libertad de conciencia en todos los órdenes es un derecho absoluto y sagrado porque se halla directa e inmediatamente vinculado a la dignidad de la persona individual.

Cada uno puede seguir las creencias que en conciencia considere más adecuado a su modo de pensar y de sentir.

8.- Límites a la libertad religiosa.

Para poder obtener un estado de paz y tranquilidad es menester que las libertades sean limitadas, según antes lo hemos expuesto. Ahora bien, en lo que respecta a la libertad religiosa esta nece

sidad se patentiza más claramente: la libertad de manifestar las --- creencias la libertad del culto y en general todo el contenido de la libertad de conciencia debe ser limitado por el Derecho pues puede suceder que, por ejemplo, las prácticas de una religión estén contra los principios más sagrados de la persona humana, como sería en nuestro medio, el culto Voodoo que estatuye sacrificios humanos. Y, por otra parte, es también necesaria la limitación de la libertad religiosa, para la convivencia de todos los seres humanos.

Todos admitimos que los límites de la libertad religiosa han de derivar de una norma interna, de carácter moral, que es la única -- que puede permitirnos discriminar el bien del mal.

Ahora bien ser libre es vivir en la libertad, y la libertad no es un acto, sino un estado, un estado que nos permite el desenvolvimiento pleno y la perfección de nuestra personalidad humana.

De tal manera que lo que es realmente libre es la voluntad, que puede decidir contra la lógica y contra la razón, que puede ser en -- cada momento contradictoria consigo misma.

Si la libertad política, de la que la libertad religiosa no es en este aspecto sino una manifestación concreta, se dirige a hacer compatibles los derechos de los distintos grupos e individuos en un régimen justo de convivencia, es evidente que solo puede realizarse en la medida en que la concesión de libertad a un grupo o individuo, no se -- traduzca en la negación del derecho de los demás individuos y agrupaciones integrados en la comunidad, imponiéndose, por lo tanto, la necesidad de establecer criterios positivos por todos aceptados, que puedan decidir la extensión y alcance de esos límites, y el margen de actividad que puede reconocerse a cada uno.

En este sentido, la "Declaración sobre libertad Religiosa", -- entiende que "su ejercicio no puede ser impedido, con tal de que se guarde el justo orden público". Pero ¿que debemos entender por este "orden público" limitador de libertades? Parece que se trata de un -- principio de carácter fundamentalmente negativo: existen una serie de ideas y de actos que merecen la repulsa de la moral social en un momento determinado, como serían, por ejemplo, en el orden religioso, la práctica de los sacrificios humanos o de la prostitución sagrada y por ello constituyen un límite forzoso impuesto exteriormente a

cualquier culto que implicase su práctica. Sin embargo, no debemos olvidarlo, aunque el orden público supone una barrera meramente negativa, su contenido se halla, en último término, determinado por un sistema positivo de principios generalmente admitidos.

Pero si admitimos que el límite de la libertad religiosa depende exclusivamente de la moral socialmente admitida como válida, - podemos, en determinados casos, llegar a conclusiones verdaderamente inadmisibles y monstruosas que la razón rechaza, por lo que parece que el límite del orden público, en el fondo no debe ser --- tanto determinado por el asenso social como por la propia ley natural del hombre, accesible a todos, no por la vía de la revelación, - sino por simple imperativo de la razón, con lo que llegamos a una consecuencia aparentemente contradictoria: que el orden público - aparece fundado en último término en la moral cristiana (2).

Esto supondría decir que la libertad religiosa debería establecerse bajo la norma moral impuesta por un credo religioso entre los varios que pueden coexistir en un momento dado, lo que implicaría una negación de esa libertad.

La libertad del hombre no es ilimitada; la libertad de pensamiento está sujeta, a mas de las leyes de la lógica, a múltiples influencias de otras inteligencias, a intereses y pasiones. El entendimiento humano topará siempre con la realidad objetiva, con la verdad (13).

Toda libertad supone un cauce, una regulación que no es menugua, sino cabal desarrollo.

El libertinaje termina en caos y negación. La auténtica libertad tiene que hermanarse con la verdad y con el orden. Solo abdicando de la razón se puede llevar una vida sin normas. Pero es necesario que el Estado no ahogue la libertad, que es prenda preciosa de la dignidad humana.

El artículo 40 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" preceptúa: "La libertad consiste en poder hacer -- todo lo que no perjudica a los demás. De aqui que el ejercicio de -- los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no pueden determinarse más por la ley".

Santo Tomás dice que "Dios ha creado libre al hombre, lo que no quiere decir que le está permitido hacer lo que quiere, sino que en vez de estar obligado a hacer lo que debe por la necesidad de su

naturaleza, como las creaturas irracionales, obra en virtud de una elección libre que procede de su propia deliberación" (suma teológica).

"La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben ser libres de -- coacción, tanto por parte de los individuos de los grupos sociales -- o de otro poder humano, cualquiera que sea, de tal manera que, -- en materia religiosa, nadie sea forzado a actuar contra su conciencia, ni se le impida actuar según dicha conciencia en público o -- en privado, solo o asociado con otros"(14).

La fuerza no puede afectar la espontaneidad del pensamiento; la fuerza suele ser por entero ineficaz para reprimir la expansión de un pensamiento. El pensamiento le ha sido concedido al -- hombre para pensar. El pensamiento puede ser combatido solamente por medio del pensamiento, y jamás por medio de la fuerza o de la intimidación.

La afirmación del derecho absoluto de libertad de conciencia no implica de ninguna manera el compartir una actitud relativista o escéptica en materia religiosa, o filosófica. Ese derecho no se atribuye a las creencias, ni a las doctrinas filosóficas, ni a las teorías científicas, ni a los idearios políticos. Los derechos se atribuyen solo y exclusivamente a las personas humanas, en tanto que tales, es decir, en tanto que dotadas del atributo ético de la dignidad individual. No se trata de declarar que sean iguales todas las creencias, doctrinas, teorías. No se trata de indiferencia ante el pensamiento religioso. Se trata de otra cosa: de que, por virtud de la dignidad personal de cada ser humano, debemos respetar la autonomía de sus creencias de su pensamiento en todos los ordenes. La vida humana es, en si misma limitación. Sin embargo, resultaría -- estúpida si el avance no fuese más que un avance hacia su límite: vivir para morir como hacen los animales (15). Así, la vida nos -- aparece como absurda y sin sentido. En la estructura del acto vital mismo, vemos cómo la sucesión de actos no es una pura oposición, sino una filiación, de tal manera, que el acto sucesivo, resulta -- más abierto que el anterior; la fidelidad, en la vida humana no es la fidelidad automática de un perro, si no que, como dirección -- antropológica, contiene la flecha de la trascendencia. Esta es una

apelación a lo que está fuera de ella. En ella va enraizada la necesidad de romper el silencio de quebrar la soledad, de comunicarse con la palabra que debe ser oída. De ahí que la dimensión de la fidelidad sea anterior a las demás. A esa dimensión se le ha llamado siempre "fé". Traducido a este plano, yo diría que el verdadero problema es el de la relación intrínseca entre libertad y autenticidad. Por que la autenticidad del ser no consiste en dar rienda suelta a sus instintos, ni a sus opiniones. La autenticidad es algo que pertenece a la opacidad del hombre, a lo más oscuro y último, y que quizá nunca llegue a encontrarse, la verdadera vida consiste en esa búsqueda de una autenticidad -permítaseme el pleonasmoriginal. Y en esa búsqueda es en la que la libertad -como suele entenderse- es necesaria, pero al mismo tiempo está condicionada por su necesidad de fidelidad. Libertad religiosa o religión de la libertad, viene a ser en estos planos profundos equivalente a una búsqueda de un manantial cuya fuente está más allá. Solo así adquieren sentido ambas expresiones.

La libertad humana, pues, no tiene un alcance absoluto. Ser libre no es carecer de freno, sino tener la facultad de salvar aquellos obstáculos que entorpezcan el logro de nuestros fines, que se opongan al desenvolvimiento de nuestra naturaleza. En este sentido, el hombre no solo tiene libertad, sino que es libertad.

Otros autores se complacen en subrayar el carácter sagrado y decisivo del dictamen de la conciencia. El derecho a la libertad de conciencia -se ha escrito- implica que no se debe impedir que el hombre obedezca a los imperativos de su conciencia. Todo el mundo debe respetar ese derecho.

9.- Libertad y progreso.

La idea de la libertad varía en las diferentes culturas y momentos históricos. Una de las características del momento presente es la prevalencia de la libertad en la definición de la persona humana. El hombre actual tiene una vivencia extensa y profunda de lo que es su libertad. Su "espacio libre", por así decirlo, se ha ampliado horizontal y verticalmente. El progreso técnico y social le ha liberado de muchas limitaciones de la condición humana. -- Por consiguiente, el progreso técnico y la organización socio-política le han hecho más libre en ciertas direcciones. En el campo

intelectual la expansión de las ciencias y la diversidad de sus métodos, obliga cada vez más a la especialización, lo cual supone en cierto sentido, una limitación en la búsqueda de la verdad, que se sustituye por la búsqueda de conocimientos y de datos útiles al progreso técnico. La vivencia de la libertad es muy íntima. Pertenece a las ultímidades psicológicas del hombre. En medio de las más estrictas e insalvables coerciones externas siempre le queda esa experiencia interna, sobre la cual se basa su propia existencia como persona. El hombre occidental contemporáneo que carece de aquellas coerciones exteriores ha aprendido a palpar los relieves vigorosos de sus disponibilidades interiores. Igual que se habla del acceso a la conciencia histórica podríamos hablar del acceso de una nueva modalidad en la íntima experiencia de la libertad. Lo que se concienza es la disponibilidad íntima de ser, y por tanto sus propias posibilidades.

La vivencia de la libertad en el hombre contemporáneo se nutre y refuerza en esa contemplación de la transformación del mundo, obra del hombre. No es extraño que todo este proceso se empareje con aquel otro del "Dios ha muerto". Mejor que esta expresión de Nietzsche, lo que refleja la conciencia del hombre actual es esta obra: "Dios ha dejado de ser interesante"(16).

El espacio de la libertad no solo se ha ensanchado hacia afuera, sino hacia adentro. Cuando la psicología se resistía de todo aquello que no fuese consciente, como si no fuera psicológico, la libertad como acto psicológico, estaba ligado al yo. La libertad era la expresión utilizada para subrayar que el yo decidía cada vez, lo que quería. Decidir es elegir entre posibilidades. Pero la vida humana no solo es una pura sucesión de decisiones libres y voluntarias como una pura serie de actos espirituales. Si el hombre tuviera que decidir libre y conscientemente de todos sus actos sería un enfermo. Yo no puedo ponerme ahora a decidir que forma voy a darle a la letra siguiente que estoy escribiendo. Si pretendiera eso, me convertiría en un obsesivo, en un enfermo. El hecho psicológico es que el yo -es el lugar vacío del que habla Ortega- se halla no solo envuelto en un cuerpo, sino en sus deficiones anteriores que han pasado a ser recuerdos, hábitos, automatismos, etc., es decir, substancia de la propia vida. Y todo ello influye en las

nuevas decisiones del yo y arrastra al ser humano a seguir viviendo sin tener que decidir cada vez.

"En la ciencia y la técnica, parece recaer directamente la responsabilidad de la catástrofe de Dios en el mundo contemporáneo" (17).

Es indudable que el objeto de las ciencias no es Dios; no puede ser Dios que es "espíritu infinito y trascendente": el objeto propio de las ciencias físicas y naturales son las estructuras físicas y biológicas que forman la naturaleza.

Son tres las posturas del hombre en la ciencia frente al problema religioso: de neutralidad, de emergencia o de inmanencia.

La neutralidad es la posición de la ciencia; la emergencia y la inmanencia dependen del hombre. La decisión que lleva al convencimiento del teísmo o del ateísmo no incumbe a la ciencia, que tiene por objeto la investigación de los fenómenos y la investigación de sus leyes, sino que surge del movimiento secreto o patente de la libertad de quien no quiere detenerse en el fenómeno y se eleva hasta el fundamento, para llegar a una filosofía: de la trascendencia para el teísmo; de la inmanencia para el ateísmo. Por eso la ciencia moderna puede convertirse en un aliado del ateísmo dotado de una insospechada carga de seducción. En semejante campo de intencionalidad, la única referencia a la ciencia reside en un minucioso sistema de diagramas y parámetros; el problema religioso de la existencia de Dios carece de sentido. No puede plantearse, no existe, pues no consigue aflorar en sus justos términos, dado que en sus términos reales fue quemado en la conciencia por el fuego de la ciencia.

La técnica es tanto efecto de la ciencia moderna, como instrumento de sus progresos: la filosofía de la técnica es uno de los capítulos más alarmantes en el análisis de la desaparición de lo sagrado en la conciencia contemporánea y el advenimiento de la profanidad. El hombre dedicado a la ciencia y a la técnica modifica y transforma la naturaleza y el conocimiento que de ella tiene, pero, de rechazo, la naturaleza y la técnica le modifican a él y a su conciencia, le configuran y dominan para introducirle, como una pieza del engranaje, en la infinita carrera del progreso científico y técnico.

Es obvio que esta creciente e incontenible introducción y penetración del hombre en los tenebrosos misterios de la psique, que

constituyen la tarea de la ciencia y de la técnica moderna es un --cerco indisoluble; no conducen a la libertad y la liberación; antes--bién, son las ligaduras que le atan a las fuerzas originarias con ---subordinación cada vez mayor.

Así, la edad que se anuncia como la de máximo poder alcanzado por el hombre, coincide con la inseguridad esencial que, patente o velada, corre por las fibras más íntimas del espíritu; lo que se presentaba como afirmación suprema de la libertad ha demostrado ser la caída de la inseguridad esencial, que es la enajenación -cósmica.

10.- Libertad y voluntad.

El acto libre está radicado en la voluntad y no en la razón; pero no todos nuestros actos son libres. Los actos indeliberados, los actos ejecutados por violencia exterior, etc., no son actos voluntarios.

Nadie puede forzarme a querer lo que no quiero. Mi libertad consiste, justamente, en la propiedad de mi voluntad para elegir -entre diversos bienes particulares o varios modos de obrar que el --entendimiento me presenta. Puedo decidirme por una cosa u otra. Puedo tomar una resolución. Tengo conciencia de haber realizado, por mí, a través de mí, un acto. Más aún, se que puedo comportar me en forma diferente. La vivencia de mis acciones y decisiones --me lleva a hablar -como lo ha hecho Max Scheller- de una conciencia inmediata a la libertad.

Todo actuar libre supone una volición motivada. Hay en los proyectos de las voliciones una cierta conexión de sentido. Determinados valores fundamentan una volición. Nuestra libertad del --poder -elegir se ve limitada por el tener- que-elegir. Pero dentro de ese tener-que-elegir se da una ausencia de compulsión dentro -del ámbito del poder elegir. Esta sensación de de libertad la vivimos en el poder-querer, en el poder-hacer y en el hacer mismo -- (Basavé Fernández del Valle, op.cit.).

La facultad de autodeterminarnos entre los diversos bienes -- que se nos presentan no se concibe sin el conocimiento del fin y de los medios.

El hombre, volviendo la mirada sobre sí mismo, toma conciencia de su libertad. Soy mi libertad, tengo que hacerme haciéndolo todo, excepción hecha de mi naturaleza, aquí y ahora, puedo ser-

lo que debo ser. Actuando libremente, actualizo mi voluntad. En este sentido, la libertad no me pertenece, sino que soy yo quien pertenece a la libertad, aunque esa libertad tenga un nervio teleológico.

Para Agustín Basave, la libertad es una propiedad de la facultad volitiva. El hombre, en cuanto libre, obra de una manera intrínseca, autodeterminándose. El sujeto que decide lo que va a hacer, sabe que podía haber determinado otra actuación. Lo que se quiere, se conoce previamente en alguna forma. Y no solo se conoce de antemano lo querido, sino que se le estima y se le prefiere. En la entraña misma de la libertad hay una referencia al valor. Valor que no es una cosa sino un contenido de sentido y susceptible de ser verificado.

Mi voluntad, pues, es fundamental y originariamente libre. En ella radica el origen de nuestros bienes y nuestros males.

Hay acciones que me pertenecen íntimamente. Soy dueño y autor de mi actuar. Y es precisamente a través de estas acciones libres como realizo mi ser personal. Mi yo está ordenado a la libertad.

Bibliografía empleada en este capítulo:

- (1) RECASENS SICHES, (Luis), Tratado general de filosofía del derecho. 3a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1965.
- (2) GONZALEZ RUIZ, (J.Ma.), La libertad religiosa en el Nuevo Testamento, la. Ed. Editorial Estela, Barcelona, 1966.
- (3) DE SMEDT (A), Miembro del Concilio Vaticano II.
- (4) Diccionario de la Real Academia Española, 17a. Ed. Madrid, 1947.
- (5) Idem.
- (6) Idem.
- (7) DE FUEN MAYOR (Amadeo), La libertad religiosa y el pueblo de Dios, Revista Atlántida, No. 24, Editorial -- RIALP, Madrid, 1966.
- (8) HENGSBACH, (Franz), Libertad religiosa y sociedad pluralista, Revista comunidad, Editorial U.I.A., México, 1967.
- (9) THILS, (Gustave), Teorías preconciiliares sobre la libertad religiosa, Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, Madrid, 1966.
- (10) Idem.
- (11) MILLAN PUELLES, (Antonio) op.cit.
- (12) DE COSSIO, (Alfonso), Libertad Civil y libertad religiosa. Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, Madrid 1966.
- (13) BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, (Agustín), op.cit.
- (14) THILS, (Gustave), op.cit.
- (15) LOPEZ IBOR, (Juan José), Dimensiones antropológicas de la libertad. Revista Atlántida. No. 24, Editorial -- RIALP, Madrid, 1966.

(16) LOPEZ IBOR, (Juan José), Dimensiones antropológicas de la libertad, Revista Atlántida, No. 24, Editorial --- RIALP, Madrid, 1966.

(17) FABRO, (Cornelio), La libertad en el pensamiento contemporáneo, Revista Atlántida, No. 24, Editorial ---- RIALP, Madrid, 1966.

CAPITULO IV

Sumario

- 1.- Breve recorrido histórico sobre la libertad religiosa.
- 2.- El Estado y la religión.
- 3.- Pluralismo religioso.
- 4.- La tolerancia.
- 5.- La moderna noción de tolerancia.
- 6.- El Proyecto de Convención para suprimir la intolerancia.
- 7.- Más consideraciones históricas sobre la libertad religiosa.

1.- Breve recorrido histórico sobre la libertad de conciencia.

Desde remotísimos tiempos, en la China tradicional se afirmó la libertad de conciencia (Recasens op.cit.).

En la antigüedad clásica, aún cuando muchas libertades no fueron reconocidas (recuérdese que existió la esclavitud), de hecho los hombres libres disfrutaron de la libertad de pensamiento, con algunas excepciones.

Durante la ocupación Romana de Judea, las autoridades extranjeras toleraron la religión de los ocupados. Sin embargo, fue el propio judaísmo quien condenó y atacó la doctrina de Cristo.

El cristianismo por su propia esencia significó la plena libertad de religión. No obstante, esta significación no se realizó --- siempre en la práctica. En un principio sí; en la antigüedad cristiana los fieles de la Iglesia reclamaron para sí la libertad de conciencia y de culto. Al propio tiempo, la fé en los dioses de la Roma -- Imperialista, decrecía constantemente (sobre todo en el siglo III de nuestra era), a tal grado que la esposa del Emperador Séptimo Severo, propiciaba dentro de palacio la libre discusión de temas religiosos. Los emperadores siguientes (Marco Aurelio, Alejandro Severo, etc.) toleraron las diferentes creencias religiosas en mayor o menor medida; como resultado de lo anterior surgió el "sincretismo", mezcla de ideas religiosas, que fue atacada por los fervientes felices de cada una de las religiones: cristianos, cuervos de Mitra, etc.

Hacia la tercera década del siglo IV de nuestra era, encontramos el siguiente pasaje:

"Hemos creído que debíamos regular, entre otras cuestiones aptas para asegurar el bien de la mayoría de los hombres, en primer lugar, aquellas que afectan a la veneración debida de la divinidad; y así hemos acordado reconocer a los cristianos y a todos los demás hombres la libertad y la posibilidad de practicar la religión que cada uno quiera. Por lo tanto, establecemos que a nadie se niegue el derecho a la práctica de la religión de los cristianos ni la posibilidad de adherirse al culto que piense es el más adecuado para él, con el fin de que la divinidad pueda, en todos los casos, otorgarnos su habitual favor y benevolencia".

El anterior, no es, como pudiera pensarse, una moderna declaración de derechos religiosa o civil, sino que son la traducción literal de uno de los pasajes del rescripto de los Emperadores Constantino y Licinio, del año 313 y al que se suele llamar "Edicto de Milán", punto final de la "gran persecución" de principios del siglo IV. El texto se conserva en griego y latín en el libro X de la "Historia Eclesiástica" del Obispo Eusebio de Cesárea y en el capítulo 48 de la obra de Lactancio "De mortibus persecutorum" (1).

A partir de entonces la influencia de la doctrina cristiana es cada vez mayor. El clero, los creyentes, etc. comienzan a ocupar, a introducirse en los puestos gubernamentales.

En la edad media la situación es completamente favorable a la Iglesia cristiana. Es la época en la cual los llamados padres de la Iglesia configuran y estructuran en una forma definitiva tanto los ritos como las costumbres en la Iglesia. Es el tiempo también en que la Iglesia de Cristo no tolera la existencia o coexistencia de otros credos. Reclama para sí todo el derecho para la práctica religiosa y condena a todo aquel que se aparte de las convicciones cristianas.

La intolerancia religiosa se produjo más bien, en las monarquías absolutas de la edad moderna por motivos más políticos que religiosos. Y en el seno del cristianismo existe la mancha negra de la monstruosa institución de la Inquisición. Negada y traicionada por Papas y Cardenales la esencia medular del cristianismo, los grandes autores católicos se revelaron contra dicha institución.

La libertad religiosa históricamente fue proclamada, defendida y reivindicada por la reforma protestante, aun cuando autores como Gabas afirman la intolerancia religiosa de Lutero y de Calvino: "Lutero pide a la autoridad civil que suprima el culto católico, el cual constituye una ofensa pública a Dios. La postura de los demás reformadores (Calvino, por ejemplo) fue también intolerante. La razón de esa intolerancia -sigue diciendo Gabas- está en que según ellos la religión cristiana forma parte del orden estatal" (2).

No estamos de acuerdo con el autor citado porque, principalmente Lutero da pie a la tolerancia al afirmar la acción inmediata -del espíritu en la conciencia individual, dejando en segundo término la mediación de la Iglesia y el sacerdocio.

Después de la ruptura (entre la cristiandad católica y la reformada) se registró una fuerte tendencia a dar cada vez más cabida a la

tolerancia práctica, como se puso de manifiesto con el Edicto de Nantes en el año de 1598, por el que, concedían cierta tolerancia en favor de los protestantes. Ahora bien, sin quedarse atrás, los hugonotes dictan casi un siglo después el "Act of Toleration" en donde a su vez, conceden el favor de la tolerancia a los católicos (1689).

El espiritualismo afirma la independencia de la fe, de la religión, con respecto a la autoridad del Estado y de la Iglesia. La secta Anabaptista argumenta en favor de la libertad religiosa el mandamiento cristiano de "amad a vuestros enemigos".

Pero fue la escuela clásica racionalista (Grocio, Tomasio, Altucio, Puffendorf, etc.) la que terminó de configurar el pensamiento de la libertad religiosa fundamentando la tolerancia en el concepto de una religión natural conocible por la razón. Solo esa verdad religiosa es obligatoria, y en ella coinciden las principales religiones. Las formas positivas que adopta la religión natural, son accidentales y relativas. En esos puntos accesorios (las formas que adopta la religión) el racionalismo pide una total libertad religiosa.

Por ruta diferente sostiene la libertad de conciencia los grandes liberales ingleses. Locke insistió mucho en el derecho que todo ser humano tiene a buscar por sí mismo la verdad, y por lo tanto, afirmó enérgicamente el principio de la libertad de conciencia y de pensamiento. La mayor parte de los enciclopedistas franceses y en forma particular los autores católicos como Jaime Balmes (quien dice: "La religión no puede hacerse responsable de todo lo que se hace en su nombre. Hay en la historia épocas terribles en que se apodera de las cabezas un vértigo funesto; llámase bien al mal y mal al bien, y los más horribles atentados se cometen invocando nombres augustos"), defienden también la libertad religiosa.

Renard por su parte, afirma que uno de los primeros beneficios de la fe cristiana ha sido el de garantizar, por medio de la distinción entre sociedad civil y sociedad religiosa, el principio de la libertad de conciencia. "El imponer por la fuerza la creencia es traicionar la fe cristiana".

No obstante, algunos pobres curas de aldea bien intencionados quizá, pero poco inteligentes (como un canónigo catalán en España, Monseñor Sardá y Salvani) traicionaron la tradición cristiana y defendieron la intolerancia. Afortunadamente la obra de éstos

no fue trascendente y ha quedado en el olvido.

En la época actual todas las formas de intolerancia religiosa han sido suprimidas por el Concilio Vaticano II y se han restaurado las auténticas ideas de Cristo.

2.- El Estado y la religión.

El Estado -se dice- debe reconocer la existencia de los derechos de cada uno, es decir, todo lo que exige la condición y el destino humanos. Debe también proteger y ordenar el ejercicio de los derechos de cada persona. Es preciso, por consiguiente, que cada cual tenga en cuenta a los demás y sus derechos. Aquí es donde interviene el Estado. Protege y regula el ejercicio de los derechos de la comunidad; fija y determina la medida del ejercicio de los derechos de cada uno, para que los derechos de todos y del bien común sean respetados.

El problema de la libertad religiosa como derecho civil presenta una doble característica: el hombre no es moralmente libre - para no prestar su adhesión a la verdad religiosa, ni para abstenerse de investigarla, si no la ha encontrado todavía, ya que tal búsqueda se impone normativamente a su conciencia; pero el hombre, y con el hombre el Estado, no es libre para invadir coactivamente la conciencia de cada uno, para imponerle una fé, aunque esta fe sea la verdadera, ya que el acto de fe es un acto personalísimo, -- que exige plena libertad psicológica y externa para producirse.

De donde se sigue que lo que moralmente supone como un derecho civil -la libertad religiosa- que forzosamente ha de ser reconocido para el Estado a todos los hombres, no supone una equivalente libertad interna del individuo para adoptar la posición que considere conveniente frente al problema religioso, sino, por el contrario, una obligación moral de aceptar lo que se presenta a su conciencia como verdadera. La libertad religiosa, por lo tanto, jurídicamente se nos presenta como un concepto negativo, en cuanto su contenido consista simplemente en la remoción de toda coacción - externa frente al individuo; la misma opinión tiene Recasens Siches.

Las normas jurídicas y las autoridades deben tener una función negativa y garantizadora de la libertad; no deben entrometerse ni ingerirse en absoluto dentro de la esfera íntima del pensamiento y de la conciencia sino que se debe limitar única y exclusiva-

mente a reconocer y garantizar la libertad plena y absoluta dentro de esa esfera.

El pensamiento de un individuo puede errar. Pero en materia de pensamiento no puede haber otros factores que las razones. ---- Cualquier ingerencia coercitiva no solo atenta contra la dignidad de la persona humana, sino que además atenta contra la esencia -- misma del pensamiento.

Una parte del ser humano está consagrada al Estado. Pero -- otra parte permanece íntima, privada, inviolable con relación al Estado. Nada puede la autoridad política en el campo de la fe y de las costumbres, sino prestar auxilio y estructurar un ambiente favorable.

Aunque las libertades naturales deben usarse conforme a la ley de su naturaleza y de la razón, de aquí no se desprende que la persona debe rendir cuentas al Estado del mal uso de la libertad. -- Jamás el Estado podrá invadir el campo de las conciencias.

"Esta libertad (la libertad religiosa) consiste, dice la Declaración del Concilio en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su -- conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

Estos "límites debidos" parece que no deben ser otros que los constituidos por las ideas morales comunmente aceptadas dentro de una sociedad política civilizada, y entre ellos, el respeto debido a las creencias religiosas de todos los demás con lo que tenemos -- que la libertad religiosa, además de su aspecto negativo, ofrece -- otro positivo, de afirmación de ciertos principios éticos que han de servirla de límite.

Al referirse el Concilio al deber que tiene la potestad civil de "asumir eficazmente la promoción de la libertad religiosa de todos los ciudadanos", indica que ese deber ha de cumplirse "por me dio de leyes justas y otros medios adecuados".

El Concilio declara que ambas, Iglesia y comunidad Política, "son independientes y autónomas, cada una en su propio campo" - ("Gaudium el spes" n.76, ap.3).

La Iglesia pide que se la reconozca en todo momento y en todas partes la posibilidad de: predicar la fe con su auténtica libertad; enseñar su doctrina sobre la sociedad; dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas.

Si la religión se mantiene en el terreno interno de la conciencia individual, desaparece el problema propiamente dicho, de la libertad religiosa. La situación se plantea cuando las concepciones religiosas trascienden al campo social y a la misma vida política. El problema principal se centra en la confesionalidad del Estado, es decir, en la pregunta de si el Estado en cuanto tal puede o debe profesar una determinada verdad religiosa, y si, en virtud de esa fe está obligado a ciertas normas de acción (ética política).

La mejor parte de la humanidad está persuadida de que el hombre tiene un derecho inalienable, aunque limitado, a la libertad en general y a la libertad religiosa en particular.

En algunos casos da la impresión de que el Estado actúa con preferencia a cierta religión. Esto es solo aparente. Lo que sucede es que el Estado actúa con criterio sociológico y así, en un país, donde la mayoría sea musulmana, el criterio sociológico se inclina por el Islam.

La libertad religiosa no ha de ser una mera libertad individual, que en modo alguno —dice De Cossio— sería necesaria como derecho civil si el acto de fe no hubiera de trascender de la conciencia de la persona, sino también una libertad de la comunidad religiosa para poder desenvolver sus actividades específicas (3).

Los derechos naturales son, como ya dijimos, universales en la medida en que son derechos del hombre. Y no vale reservar estos derechos a los ciudadanos, sino cuando exista un peligro positivo para el Estado Nacional al otorgarlos a los extranjeros. La más humana y lógica solución será siempre la de generalizar al máximo los derechos naturales. Y el gobierno estará justificado cuando ofrezca la posibilidad de que el hombre se haga más libre y de esta manera pueda desarrollar sus virtudes en función precisamente de la libertad de la cual es titular.

La diferencia entre la dictadura y una verdadera autoridad es que aquélla absorbe las libertades mientras que ésta la regula. Por

que cuando las libertades no son debidamente reguladas mueren por exceso. Lafarga ha dicho que tanto la autocracia como la democracia están destinadas a desaparecer porque en ellas se ha confundido la autoridad con el poder.

La Iglesia Católica afirmó tiempo atrás que corresponde a la misión del Estado intentar conocer al verdadero Dios y a la verdadera Iglesia. El verdadero Dios y la verdadera Iglesia son Cristo y la Iglesia Católica. El Estado -se decía- debe ayudar de forma positiva a los ciudadanos en esta búsqueda de la verdadera religión a fin de que puedan rendir culto público al verdadero Dios. Como los que dirigen el Estado son capaces de descubrir la verdadera Iglesia, deberán ayudar positivamente a la Iglesia Católica.

En su Declaración "Dignitates Humanae" sobre la libertad religiosa, el Concilio ha pedido a los gobernantes que se abstengan de toda coacción para que las personas tengan una justa libertad y autonomía en lo referente a su vida religiosa.

3.- Pluralismo Religioso.

En las circunstancias del mundo actual -caracterizado por el pluralismo civil y religioso- la Iglesia acepta (reclama más bien) un régimen de libertad para ella y las demás comunidades religiosas.

Juan XXIII nos dice (en Pacem in terris) que "de la dignidad de la persona humana proviene el derecho a tomar parte activa en la vida pública y a contribuir a la consecución del bien común".

Esta aceptación de la libertad del hombre incluye la aceptación de la posibilidad de un orden social y de un Estado pluralista. La esencia del Estado moderno pluralista estriba en que no exista ninguna religión de Estado, ninguna ideología impuesta por el Estado, sino que en él tratan de vivir juntos bajo un mismo orden social, hombres que tienen diversas convicciones acerca de las cuestiones más decisivas de nuestra existencia. En esto está el reconocimiento de la libertad humana: cuando el Estado no se adjudica a sí mismo el papel de tomar decisiones obligatorias para los ciudadanos en lo que se refiere a las preguntas últimas sobre nuestra existencia, sino que deja a la conciencia, a la responsabilidad y a la inteligencia de la persona misma, el buscar la última y más importante verdad; la respuesta pertenece a la esencia del hombre.

El que quiera luchar en pro del hombre, no puede hacerlo --

contra la libertad del hombre; no puede haber, "libertad contra libertad" (4).

Quien ha elegido una religión, desea no solamente practicarla en privado, sino también hablar de ella, proponerla a los demás. Pero entonces se produce una colisión de derechos. Se impone un arbitraje; en este aspecto solía resumirse la posición católica como sigue: "Evidentemente no se puede imponer la fe y el bautismo por la fuerza. El Derecho Canónico (c.l.351) lo prohíbe. Pero en lo que concierne a la libertad religiosa, la Iglesia Católica niega la libertad a las otras Iglesias allí donde es mayoritaria; no obstante, cuando es minoritaria, exige plena libertad para ella"(5).

"Así, en los Estados con mayoría católica, el Estado debe favorecer al catolicismo -sus leyes, sus iniciativas y su vida, de las múltiples maneras como un Estado puede ayudar a una institución.

"En los países donde haya minoría católica -se ha dicho- los católicos deberán recordar a los jefes de Estado la obligación que tienen de observar las prescripciones del Derecho natural y las exigencias del bien común, es decir, de conceder la libertad civil en materia religiosa a todos los que en conciencia, decidan optar por la religión de Cristo" (this, op. loc. cit.).

Pero resulta que las normas establecidas por el Estado, por el hecho de afectar a personas humanas en cuanto tales, son comunes para todas esas personas, comunes a todas ellas. No existe, por tanto, nadie a quien pueda privilegiar el derecho por pertenecer a la religión reconocida como verdadera.

El Estado, dicen los latinos, tiene la misión de conseguir un orden, el que favorezca mejor al bien común humano, temporal. - Bien común y por tanto, valores humanos, morales. Entre estos, se puede reconocer un valor religioso.

Del lado anglosajón, se tiende preferentemente a subyugar el orden público. Courtney Murray ha hablado a menudo sobre este punto durante el concilio. El orden público -afirma- es un elemento constitutivo y fundamental del bien común. Comprende, en efecto, tres valores absolutamente necesarios al orden social como tal, a saber: 1) un orden de justicia elemental, 2) un mínimo de moralidad y 3) un mínimo de paz. Sin ellos, la sociedad sería el caos y la barbarie. Cuando se amenaza uno de estos tres bienes, la autoridad debe y puede intervenir; es necesario salvaguardar los dere--

chos de cada uno. Desde esta perspectiva, es evidente que el fundamento de la intervención del Estado es restringido. Pero se considera suficiente y adecuado, porque la libertad religiosa que se contempla es considerada, como libertad civil en materia de religión.

4.- La tolerancia.

De acuerdo con su concepción mas primitiva, la tolerancia se refiere al margen de libertad concedido a diversas sectas religiosas con vistas a hacer factible la vida de sus adherentes en una misma comunidad.

Algunos consideran la tolerancia como el único medio de convivencia y, por lo tanto, de posible eliminación de las violencias provocadas por la actitud intolerante (6).

La causa misma y el interés propio de la religión, se favorece y se fortalece por la libertad. La fe impuesta por la fuerza resulta meramente superficial, cuando no constituye una simulación o fomenta la hipocresía. "Lo cierto es que el camino hacia Dios jamás puede recorrerse bajo una presión coercitiva".

Tolerancia se llamó durante el período de las guerras religiosas de los siglos XVI y XVII a la actitud por la cual se llegaba a una convivencia entre los católicos y los protestantes. Posteriormente ha adquirido este término diversos sentidos: por una parte, significa indulgencia respecto a ciertas doctrinas u obras (sentido teológico); por otra, respecto a las enunciadas prácticas políticas siempre que se hallen dentro del orden prescrito y aceptado libremente por la comunidad (sentido político); finalmente, actitud de comprensión frente a las opiniones contrarias en las relaciones interindividuales, sin la cual actitud, se hacen imposibles dichas relaciones (sentido social) (7).

Por muy absoluta que la verdad sea, la visión que el hombre tiene de ella no es del todo perfecta sino siempre, como la propia naturaleza humana, imperfecta y relativa. La verdad, en cuanto bien del hombre es susceptible de perfeccionamiento. El trato con los que no piensan como nosotros puede representar un ensanchamiento del horizonte de nuestra vida (8).

Dentro de las ideas medievales solo cabía la tolerancia en este sentido: si bien la falsedad no tenía derecho de existir en sociedad, en determinadas circunstancias se le "soportaba" para evitar un mal mayor y, sobre todo, con la esperanza de obtener su con

versión a la verdad. Es esta una de las bases del gran problema, del enorme conflicto "verdad-error". Debido a la convivencia de hecho, se practica cierta tolerancia como un mal menor; pero uno de los peligros de esta actitud estriba en que cuando los católicos representan la mayoría de un Estado tienden a mostrarse intolerantes con los no católicos, y, en cambio, cuando están en relación de minoría exigen al Estado que sea tolerante con ellos.

A medida que fue desarrollándose la conciencia de los pueblos, fue surgiendo un nuevo valor: los "derechos del hombre". En la Revolución Francesa se manifiestan con todo vigor. Estos derechos implican la afirmación de la laicidad del Estado y también la separación entre la Iglesia y el Estado. En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se expresa, en el artículo 10 que "nadie debe ser molestado por sus ideas personales, incluso religiosas". En el artículo 11 se garantiza la libertad de opinión y de propaganda de ideas de todas clases. Es con esta declaración que nace el concepto moderno de la tolerancia el cual fue aceptado rápidamente en todo el mundo, excepto por la Iglesia Católica, que es hoy en día una de las mas fervientes defensoras del principio.

La "Declaración de los Derechos del Hombre" de 1789 establecida por la ONU ha incluido esta noción de la tolerancia en los términos de "libertad de opinión, religión y conciencia". Ya no se trata de medidas tomadas por necesidades de orden práctico, sino por el convencimiento y reconocimiento del respeto a la persona humana y a sus derechos fundamentales. La tolerancia actual se basa no en una actitud de clemencia sino que constituye un valor auténtico.

La declaración de los derechos del hombre es la expresión de un profundo sentimiento anti-católico. Nos referimos, desde luego, a la declaración de la Revolución Francesa. Pio VI en "Quod aliquantum" de 10 de enero de 1791 escribía que la libertad religiosa que se proclamaba no tenía otro objetivo que extirpar la religión católica, y por esta razón, calificaba a dicha libertad de "monstruosa".

Bajo el pontificado de Pío VII se llegó a acuerdos prácticos entre el Estado y la Iglesia, pero desde el punto de vista doctrinal, el debate seguía indeciso. El problema se agudizó con Pío IX quien en sus encíclicas atacó las nuevas tendencias según las cuales el in

dividuo podía satisfacerse, o creía cuando menos, a sí mismo sin -- ninguna ayuda de Dios. Pero incluso entre los católicos la reacción del Papa dió la impresión de que la Iglesia se resistía a todo progreso. La abundante literatura de aquel tiempo nos hace ver que los -- católicos temían que la actitud del Pontífice consumara la ruptura entre la Iglesia y el mundo. Desde 1864 hasta 1914, Iglesia y Sociedad estuvieron en pie de guerra.

Algunos católicos liberales se declararon de acuerdo con los principios fundamentales de los Derechos del Hombre e incluso vieron en esta declaración enormes posibilidades pastorales para el mundo cristiano. Posteriormente fue confirmándose el convencimiento de -- que la libertad de cultos y de conciencia no entrañaba indiferentismo religioso alguno. Así, la escuela belga aceptó la tésis de la libertad de cultos orientada por un criterio pragmático; la escuela -- francesa en cambio, quizó dotar a ésta actitud práctica de un fundamento doctrinal.

Bajo el pontificado de León XIII, en sus encíclicas "Inmortale Dei " (1885) y "Libertas praestantissimum" (1888) abre las puertas a lo que más tarde abría de llamarse "laicidad". La Iglesia, sin --- embargo, no aceptará el liberalismo en el sentido de liberación del hombre de su sumisión al Absoluto. No niega la libertad civil y política de los pueblos, pero condena la libertad de conciencia si por eso se entiende que todo el mundo tiene derecho a elegir indistintamente, el culto a Dios y a optar por no rendir culto alguno. Estas -- libertades solo pueden tolerarse si apuntan a un bien más alto (la -- paz pública) y por respeto a la persona humana.

Bajo el pontificado de Benedito XI (1914-1922), y Pío XI -- (1922-1939) y hasta hoy podemos observar una lenta progresión con respecto tanto a la libertad religiosa como a la tolerancia. Precisamente durante la época de Pío XI se restablecen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, bajo los concordatos.

5.- La Moderna Noción de Tolerancia.

Poco a poco, se ha llegado a madurar la idea de que la tolerancia civil no es solo la secuencia de un estado de sociedad mixta de hecho, si bien esta situación concreta en cuanto a tal ha planteado el problema de la coexistencia pacífica, en la práctica y en la -- doctrina. Se trata, en la actualidad, de fundamentar el principio de la tolerancia, según el concepto de que la adopción de una creen--

cia, de una religión, debe ser un acto libre.

Muchos son los creyentes que no conciben la tolerancia, como una actitud vital tomada por motivos oportunistas, sino como un principio fundamentalmente ético, basado en la justicia y en el amor. Este concepto de la tolerancia encierra, por una parte, la objetividad de la verdad y no tiene nada que ver lo tanto con el indiferentismo, pero por otra parte, se tiene en cuenta al sujeto consciente, a la persona humana.

La norma subjetiva inmediata del comportamiento humano es la verdad en cuanto la conoce el hombre. De aquí que, en virtud del "ser hombre" nadie tenga derecho a adoptar como verdadero lo que está en contra de su convicción. La persona humana no debe adherirse y vivir conforme a una verdad que no está, en conciencia, garantizada por la convicción de la mente. Es precisamente ésta, la que descubre, o cree descubrir, la verdad. La tolerancia es, precisamente, el respeto que tenemos positivamente por la convicción personal de los demás aunque esta sea objetivamente errónea, porque se da el caso de que la persona no puede vivir una vida con un valor humano, si no está fundada en una convicción íntima de lo que es, para ella misma, bueno y verdadero.

Esta tolerancia se impone tanto en el plano individual como en el plano social. El Estado no debe imponer a los ciudadanos ninguna filosofía doctrinal, sino que ha de procurar que todos sus súbditos gocen de libertad para que orienten su vida de acuerdo con sus convicciones personales. En este sentido, la libertad de religión es un valor que todo ser humano debe respetar aunque estén en mayoría y que debe ser protegido, además por el orden legal. La Declaración del Concilio señala como un deber del Estado el que éste de ayuda y protección a los diferentes grupos confesionales.

La tolerancia debe ser distinguida de lo que se ha llamado "irenismo". La actitud "irénica" consiste en no contradecir a los que piensan o creen de distinto modo y disimular las propias convicciones o mantenerlas en secreto. La tolerancia entendida como imperativo ético no es como dice Shillebeeckx ni indiferentismo ni irenismo, sino que corre pareja con la franca exposición de las propias convicciones: por lo tanto, el que está convencido de poseer la verdad de la vida humana, se esforzará porque los demás --

participen también de su verdad.

Quizá lo único que la tolerancia excluye es el empleo de métodos contrarios al respeto del acto libre del conocimiento de la verdad y, por lo tanto de imponer la verdad a los demás por la fuerza. Solo la persuasión, el testimonio de palabra y obra, la discusión, el diálogo y los argumentos son legitimados por la tolerancia.

La tolerancia no es ilimitada. Porque si se funda en el respeto de la libertad de conciencia del hombre, al mismo tiempo se entiende que habrá de proteger también esta libertad de conciencia contra atropellos y violencias. En este sentido la tolerancia, es también, resistencia justa.

Una tolerancia en principio es absurda frente a una intolerancia de hecho, porque en tal caso, aquélla invalidaría su propio ser. Por eso el Estado debe resistirse a toda propaganda que ataque precisamente la libertad de conciencia del hombre.

6.- El Proyecto de Convención para suprimir la intolerancia.

Pareceme interesante transcribir el texto del artículo III del proyecto de Convención Internacional para suprimir todas las formas de Intolerancia Religiosa: "Los Estados Partes se comprometen a garantizar a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias. Este derecho comprende:

- "a).- Libertad de adoptar o no adoptar una religión o creencia y de cambiar de religión o creencias según los dictados de su conciencia sin ser objeto de ninguna de las limitaciones mencionadas en el artículo XII (limitaciones necesarias para preservar la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y las libertades individuales de todos, o el bien común en una sociedad democrática), ni de coacción alguna que pueda menoscabar su libertad de elección o de decisión al respecto, en la inteligencia de que las disposiciones del presente apartado no se aplican a las

manifestaciones de la religión o de la creencia.

"b).- La libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, sin ser objeto de medida alguna de discriminación por su religión o creencia.

"c).- La libertad de expresar su opinión sobre cuestiones relativas a una religión o creencia.

"2.- Los Estados Partes garantizarán, en especial, a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción.

"a).- La libertad de practicar el culto; de celebrar reuniones relacionadas con la religión o la creencia, y de fundar y mantener lugares de culto o de reunión con estos fines.

"b).- La libertad de enseñar, propagar y aprender su religión o su creencia, y sus lenguajes y tradiciones rituales, de escribir, imprimir y publicar libros y textos religiosos y de formar personal para que se consagre a las prácticas u observancias de esta religión o creencia.

"c).- La libertad de practicar su religión o creencia, estableciendo instituciones de beneficencia y de enseñanza, y exponiendo los preceptos de su religión o creencia en la vida pública.

- "d).- La libertad de observar las prácticas rituales, dietéticas y de otra índole de su religión o creencia, y de producir o, - en su caso importar, los objetos alimentos y demás artículos y materiales que suelen utilizarse en las observancias y prácticas de esta religión o creencia. (pensamos que este párrafo fue debido a la inspiración de los israelitas).
- "e).- La libertad de ir en peregrinación y de efectuar otros viajes relacionados con su religión o creencia, dentro y fuera del país" (punto sugerido principalmente por los musulmanes).
- "f).- El derecho a que la ley proteja, sin distinción alguna, -- los lugares de culto o de reunión, los ritos, ceremonias y actividades, y los lugares de prácticas funerarias relacionados con su religión o creencia.
- "g).- La libertad de organizar y -- mantener asociaciones locales, regionales, nacionales e internacionales relacionadas con su religión o creencia, de participar en las actividades de -- estas y de comunicarse con sus correligionarios o con quienes -- compartan sus convicciones.
- "h).- La exención de toda coacción para prestar juramento de carácter religioso".

Este es el texto aprobado finalmente por la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo Económico y Social. Pero el anteproyecto establecido por la Sub-Comisión para la Prevención de las Discriminaciones y la Protección de las Minorías contenía además otro apartado (el *i*), que rezaba:

"i).- La libertad de toda coacción que fuerce a someterse a una ceremonia religiosa de matrimonio que no concuerde con su religión o creencia".

Es no solo interesante, sino además imperativo, mencionar también el texto del artículo IV que dice:

"1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho preferente de los padres y, en su caso, de los tutores legales, a elegir la religión o la creencia de sus hijos o pupilos.

"2.- En el caso de un niño privado de sus padres, habrán de tenerse debidamente en cuenta los deseos expresados o presuntos de estos.

"3.- En el caso de un niño que haya alcanzado un grado suficiente de discernimiento, habrán de tenerse en cuenta sus propios deseos.

"4.- En ambos casos, el interés superior del niño, determinado por las autoridades competentes, será el principio rector".

En el seno de la Sub-Comisión para la Prevención de las Discriminaciones y la protección de las Minorías se discutió ampliamente, al elaborar el anteproyecto de convención para suprimir todas las formas de la intolerancia religiosa, si podían considerarse como discriminación dos hechos: el que un Estado profese oficialmente una determinada religión, o conceda carácter oficial a dos-

religiones (p.e. Finlandia); y el hecho de la separación formal entre Iglesia y Estado --a condición, claro es--, de que ni lo uno ni lo otro llevase anexa ninguna forma ni manifestación de intolerancia contra ninguna religión ni creencia. El parecer de la mayoría fue contestar negativamente estas cuestiones, es decir, entender que ni lo uno ni lo otro constituyen discriminaciones. Y; así, el párrafo "d)" del artículo 1 dice que: "No se considerará por sí misma como intolerancia religiosa ni discriminación por motivos de religión o creencia, la adopción de una religión ni el reconocimiento de una religión o creencia por un Estado, ni la separación entre la Iglesia y el Estado, siempre y cuando este apartado no se interprete en el sentido de que permite la violación de disposiciones concretas de la presente Convención".

Es importante tener en cuenta no solo la supresión de la intolerancia, de la discriminación contra cualquier religión, sino también cualquier forma de discriminación adversa contra un individuo por causa de la religión o creencia que profese, pues esto violaría todos sus derechos como persona humana.

Ahora bien, el problema de suprimir la intolerancia religiosa no es un simple problema de no discriminación. Podría darse una situación en la cual todas las religiones fuesen igualmente perseguidas: en este caso no habría discriminaciones, pero habría intolerancia, y no existiría ninguna libertad religiosa, con el ultraje máximo que esto representaría contra la dignidad de la persona humana.

En fin de cuentas, la religión es un asunto de fe, un problema de conciencia; y la única medida en esta materia es la convicción personal de cada fiel, convicción que debe ser inviolable, --incuestionable y plenamente respetada por todos los demás.

El Derecho debe impedir las sanciones estatales y las conductas individuales que opriman las creencias religiosas, o que discriminen contra algunas religiones, o que sancionen a individuos por razones religiosas. Además, el Derecho puede proporcionar un clima en el cual la acción privada contra la libertad religiosa quede reducida al mínimo y contribuir a educar a todos en una actitud de plena tolerancia. No se debe admitir ninguna acción represiva o discriminatoria contra la religión o la creencia.

Desde el punto de vista jurídico importa subrayar otra consecuencia de la libertad religiosa: el deber de prohibir o de evitar --

cualquier mecanismo oficial, entre ellos el monopolio de la prensa para promover ideologías.

Finalmente, conviene recordar que la libertad religiosa debe incluir también garantías para los agnósticos, por lo tanto, no solo para quienes profesen una determinada religión, para quienes sean ateos, sino para aquellas personas en cuyas conciencias prevalece la indecisión. Parece oportuno, en fin de cuentas, recordar a los timoratos en esta materia, que la religión florecerá de modo mucho más robusto y auténtico en un clima de entera libertad. Así lo han reconocido los eminentes pontífices Juan XXIII y Paulo VI, y el Concilio Vaticano II, recogiendo la tradición de los más grandes pensadores cristianos, y olvidando las tesis contrarias, que por desgracia fueron mantenidas a veces por gentes que se creían de buena fe cristianas, o por clérigos poco cultos de aldea, que, sin perjuicio de ser gentes de buena fe, exhibían lamentablemente una -- pavorosa ignorancia en este tema.

7.- Más consideraciones históricas sobre la libertad Religiosa.

Desde finales de la Edad Media, las naciones de la órbita -- cristiana, aunque frecuentemente poco fieles a sus propios ideales, se han sentido inclinadas a defender los derechos individuales. Empero los tratados o las "capitulaciones" no eran ordinariamente más que el reconocimiento de una superioridad política de naciones --- europeas. El recién nacido Derecho Internacional no se preocupaba entonces de la cuestión de principio.

No fué sino hasta 1789 cuando la Revolución Francesa proclamó a los cuatro vientos del universo los "Derechos del Hombre y del Ciudadano".

Poco después de la Primera Gran Guerra Mundial se hizo el primer ensayo de organización jurídica del mundo, pero fijándose -- especialmente en las relaciones entre los pueblos; y el "Bureau Internacional" del trabajo se preocupaba de los problemas sociales.

Justo es reconocer que la empresa fué meritoria, aunque superaba las fuerzas humanas, y la llegada de la Segunda Gran Guerra Mundial dió el golpe de gracia a estas instituciones o las obligó a renovarse.

Se elaboró entonces una carta nueva: la de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

Previamente al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

esta declaración comenzaba por afirmar la dignidad de la persona humana.

Tres o cuatro años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad una "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" (10 de diciembre de 1948), declaración que había sido largamente preparada. El primer artículo estaba concebido así:

"Todos los hombres nacen libre e iguales en dignidad y derechos. Creados a imagen y semejanza de Dios, son dotados de razón y conciencia y deben obrar los unos hacia los otros con espíritu de fraternidad".

Sin embargo, la intervención del delegado de la Unión Soviética, apoyado por numerosos países, hizo que no fuera aceptada la propuesta y se corrigió el texto en el sentido siguiente:

"Todos los hombres nacen libre e iguales en dignidad y en derecho. Habiendo sido dotados por la Naturaleza de razón y de conciencia, deben obrar los unos hacia los otros en espíritu de fraternidad".

La alusión a la "naturaleza" dejaba la puerta abierta a toda clase de dificultades y ambigüedades. Y se la suprimió. La Declaración resultó así bastante neutra, ya que no tenía fundamento doctrinal.

Naturalmente, fué acogida con frialdad por la teología católica y por bastantes naciones. Sin embargo, algunas personalidades, entre ellas un obispo australiano delegado en la ONU, hicieron observar lo que era lógico: que era de todo punto imposible redactar un texto aceptable para los representantes de las 58 naciones-miembros de las NN.UU.- cuyas ideas filosóficas y religiosas eran tan diversas.

Finalmente se comprendió que el valor de las consecuencias expresado en la constitución del documento no dependía únicamente de las consideraciones expuestas en el artículo primero. Tanto es así que corregida y completada, esta declaración universal que afirmaba la dignidad de la persona humana resultó un instrumento muy útil para la acción de la Iglesia en el mundo y, pese a ciertas

reservas de detalle, el difunto Papa Juan XXIII pudo escribir: "Uno de los actos más importantes llevados a cabo por la Organización - de las Naciones Unidas ha sido la declaración universal de los derechos del hombre. Su preámbulo proclama, como objetivo común que debe ser promovido por todos los pueblos y naciones, el reconocimiento y el respeto efectivos de todos los derechos y libertades enumerados en la declaración".

Y añadió en su famosa Encíclica "pacem in terris":

"No ignoramos que ciertos puntos de esta declaración han -- suscitado objeciones y han sido objeto de justificadas reservas. Sin embargo, no consideramos esta declaración como un paso hacia el establecimiento de una organización jurídico-política de la comunidad mundial. Esta declaración reconoce solemnemente a todos los hombres, sin excepción, su dignidad de persona; afirma para cada individuo el derecho de buscar libremente la verdad; de seguir normas de la moralidad; de practicar los deberes de justicia; de exigir condiciones de vida conformes a la dignidad humana, así como otros derechos ligados a estos".

Estos múltiples derechos llevan consigo ciertas prohibiciones: la de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; - la del genocidio. Y también la de las detenciones, arrestos o destierro arbitrarios, las de las persecuciones religiosas, esclavitud, - trata de blancas, racismo, etc.

Por otra parte, los derechos encierran también sus correspondientes deberes. Los derechos de una persona son limitados por los de otras personas o comunidades humanas.

La Declaración de los derechos del hombre lo reconoce en -- principio; pero conviene completarla con las afirmaciones recientes de la Iglesia y en particular con las de la Encíclica "Pacem in terris": "En la vida de sociedad -dice Juan XXIII- todo derecho conferido a una persona por la naturaleza, crea en los otros un deber: el de reconocer y respetar este derecho. Todo derecho esencial del hombre toma realmente su fuerza imperativa de la ley natural que - lo confiere y que impone la correspondiente obligación. Quienes, - al reivindicar sus derechos, olvidan sus deberes o no los cumplen -- más que en modo imperfecto, corren el peligro de destruir con una mano lo que construyen con la otra".

Y después de haber dicho que una sociedad no es viable si --

no está fundada sobre el amor, en un equilibrio entre las diversas formas de la actividad humana, Juan XXIII continúa: "El orden propio de las comunidades humanas es de esencia moral. En efecto: es un orden que tiene por base la verdad, que se realiza en la justicia, que pide ser vivificada por el amor, y que encuentra en la libertad un equilibrio incesantemente restablecido y cada vez más humano".

"Este orden moral, universal absoluto e inmutable en sus principios, tiene su fundamento objetivo en el verdadero Dios trascendente y personal; verdad primera y soberano bien, fuente profunda de vitalidad para una sociedad ordenada, fecunda y conforme a la dignidad de las personas que la componen".

Por su parte, la constitución conciliar "Gaudium et Spes" --cuya culminación no pudo ver Juan XXIII El Bueno-- recuerda los derechos fundamentales y la eminente dignidad de las personas, e invita a todo hombre a ver en su prójimo a sí mismo, a respetarlo a amarlo, en una perfecta igualdad ligada a un común origen y a un destino común.

Bibliografía empleada en este capítulo:

- (1) FONTAN, (Antonio), Trascendencia histórica de la conversión de Constantino, Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, Madrid, 1966.
- (2) GABAS, (Raúl), La libertad religiosa en el pensamiento protestante, Revista Atlántida, No. 24, Editorial RIALP, Madrid, 1966.
- (3) DE COSSIO, (Alfonso), op.cit.
- (4) RECASENS SICHES, (Luis), Tratado, op.loc.cit.
- (5) THILS, (Gustave), op.cit.
- (6) FERRATER MORA, (José), op.loc.cit.
- (7) Idem.
- (8) SHILLEBEECKX, (E.), La Tolerancia, la. Ed. Editorial Estela, Barcelona, 1966.

CAPITULO V

Sumario:

- 1.- El movimiento en pro de la proteccion internacional de los derechos y libertades fundamentales del ser humano
- 2.- Declaraciones sobre la libertad religiosa.

1.- El movimiento en pro de la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Ya durante la Segunda Guerra Mundial se va abriendo camino una nueva concepción. La concepción de que la materia de los derechos y libertades fundamentales del hombre es la más importante, la de mayor rango, la de más largo alcance, y que por eso tiene demasiada jerarquía para dejarla confiada solamente a la protección nacional. Si es que debe haber un Derecho superior a los Estados y una organización internacional por encima de ellos, entonces la última palabra en la protección de los derechos humanos básicos debe ser de la competencia de esa suprema autoridad y no de los gobiernos nacionales, los cuales habrán de quedar subordinados en esta materia a la superior autoridad internacional. La idea es bien clara: entre todos los valores jurídicos, los más altos, son los que constituyen el fundamento de los derechos básicos del hombre; por eso, el último recurso para la garantía y efectividad de tales derechos no debe ser decidido por la autoridad inferior del Estado, sino que debe ser resuelto por la autoridad suprema, que es la internacional. Por eso también, las normas supremas en esta materia no deben ser las leyes nacionales, sino las normas dadas por la autoridad internacional.

La segunda parte de ese programa, la de poseer una ley internacional en esta materia, ha sido ya cumplida en tanto que poseemos una Declaración Universal de Derechos del Hombre, mientras que, en cambio, desgraciadamente, aún no se ha conseguido establecer una auténtica jurisdicción internacional para la protección efectiva de los derechos humanos básicos(1).

Estos hechos fueron suscitando nuevos sentimientos solidarios, los cuales convencieron a muchos estadistas de que es deber ineludible el intervenir en los asuntos de otros países cuando los derechos fundamentales del hombre están gravemente amenazados. México aunque ha defendido y sigue defendiendo el principio de "no intervención" de un Estado en los asuntos políticos de otro, sin embargo, en materia de protección de los derechos del hombre mantiene la tesis contraria, en tanto que desde el primer momento de plantearse el problema, ha venido profesando la tesis de la protección internacional de dichos derechos. A la vista del plan de Dumbarton Oaks, México había sugerido enmiendas encaminadas a "incorporar los de-

rechos humanos esenciales a una Declaración de derechos y deberes del hombre", puesto que habiéndose convertido la protección de los derechos del hombre en un problema que afecta a la comunidad internacional entera "nuestra generación se ha encontrado frente al hecho verdadero de que la opresión y la violencia practicadas por un Estado sobre los individuos llegan a ser un asunto que interesa a todos los Estados y amenaza la paz". México hizo estas manifestaciones en la "Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz" de la Unión Panamericana celebrada en el castillo de Chapultepec del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. Y propuso además que se designara una Comisión Jurídica, encargada de formular un proyecto de Declaración de Derechos, que se sometería a la aprobación de todos los Estados Americanos y también en virtud de una propuesta mexicana todos éstos aceptaron una cláusula en la cual se declaraba el derecho Internacional incorporado a la legislación interna; y en 1948 respecto de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, México sostuvo, por la voz autorizada de su delegación ante las Naciones Unidas, que dicho documento es una norma de Derecho Internacional positivo. En la conferencia preparatoria de la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco, México fué uno de los primeros países en proponer que se diese rango internacional y se declarase como uno de los propósitos de la Organización el de "garantizar el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, sin diferencia de raza, sexo, idioma y religión".

Tenemos una Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes de los Estados (en la cual aparece la enunciación de los derechos humanos), y una Declaración Universal de Derechos del Hombre, cuyo alcance se discute todavía y sobre el cual no ha recaído una resolución oficial (según unos estados es una norma obligatoria de Derecho Internacional, mientras que, según otros es solo una pauta ideal que debe ser tomada como inspiración).

Esta idea de llevar los derechos del hombre al campo internacional tenía ya algunos precedentes. En la gestación del Tratado de Versalles el Presidente Wilson propuso que debiera exigirse de todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones que reconocieran a todos los seres humanos que se hallasen en su territorio el minimum de derechos que representaran lo que es esencial a todo hombre para vivir y desarrollarse en tanto que tal.

Ya al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, algunos -- pensadores concibieron la necesidad de formular una Declaración de Derechos del Hombre. Uno de los proyectos más importantes y famosos fué el del gran escritor inglés H.G.Wells, quien concibió los principios y las razones justificativas de una Declaración de - Derechos del Hombre, la cual primero será suscrita por las naciones aliadas y por los demás estados que se adhieran a ella y des-- pués habría de convertirse en la ley básica universal para todos - los pueblos del mundo.

Durante la Segunda Guerra Mundial iba ganando terreno en la opinión pública mundial la convicción que el estadista Clement R. Attlee, expresó diciendo que cualquier supresión de los dere-- chos del hombre comparable a la que los judíos tuvieron que sufrir bajo el régimen nazi ya nunca jamás en el futuro podría ser considerada como un problema concerniente solo al Derecho Nacional.

En el campo de la opinión hubo dos hechos que produjeron-- formidables impactos y actuaron como fuertes estímulos:

A) .- Las llamadas "cuatro libertades del Presidente Roose-- velt" quien en su discurso ante el Congreso del 6 de enero de 1941 dijo que los Estados Unidos deseaban un mundo fundado sobre cua-- tro libertades esenciales: li-- bertad de palabra y de expresión; li--- bertad de toda persona de adorar o rendir culto a Dios de acuerdo con su propia convicción; libertad de la miseria; y libertad del tem-- or.

B) .- La Carta del Atlántico, emitida el 14 de agosto de 1941 por el Presidente Franklin Delano Roosevelt, de los Estados Unidos, y el Primer Ministro del Reino Unido Winston S. Churchill, documento en el cual se tocan, entre otros, los siguientes puntos relacionados con los derechos del hombre: respeto a los deseos libremente expresados, de los pueblos; derecho de todos los pueblos a - materias primas del mundo, que necesiten para su prosperidad económica; llevar a cabo la más plena cooperación entre todas las naciones en el campo económico, con el propósito de asegurar, para todos, una mejora en las pautas de trabajo, el ajuste económico y la seguridad social; una paz que garantice que todos los hombres, en todos los países, puedan vivir libres del miedo y de la necesidad o miseria; libre locomoción de todos en todos los mares y océanos.

En octubre de 1921 el profesor Lapradelle propuso en el Insti

tuto de Derecho Internacional, un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, en el cual se lee que los Estados tienen deberes para con los hombres en cuanto al respeto de la vida las libertades y las creencias de éstos, puesto que "el Estado en el mundo no es nada más que un medio en vista de un fin: la perfección de la humanidad". En 1928 la Academia Diplomática Internacional aprobó una resolución pidiendo la protección internacional de los derechos del hombre; y en el mismo año, seis meses más tarde, el Instituto de Derecho Internacional elaboró un proyecto de declaración en el que se proclamaba que en cada Estado, todos los habitantes del mismo tienen derecho al reconocimiento y a la protección de un cierto número de derechos, allí enumerados, los cuales poco más o menos vienen a coincidir con las libertades tradicionales reconocidas.

Hallamos también algunos precedentes de propósitos de acción internacional en materia de derechos humanos en varias de las Conferencias Internacionales de los Estados Americanos. En la V Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923 se tomaron algunos acuerdos encaminados a la igualdad jurídica de la mujer.

En la VI Conferencia Internacional Americana se manifiesta el mismo propósito de protección internacional de los derechos humanos, pero esta vez pensando sobre todo en los derechos llamados sociales, económicos y educacionales.

En la VIII Conferencia celebrada en Lima en 1938 se insistió sobre la no discriminación jurídica en contra de la mujer y se declaró que las mujeres poseen los siguientes derechos: a) a una igualdad política con los hombres; b) a disfrutar de la igualdad de derechos civiles; c) a la plena protección y a igual oportunidad en materia de trabajo; d) a la más amplia protección de la maternidad.

Recuérdese además el hecho de que ya desde mediados del segundo decenio de este siglo cuando se piensa en los derechos del hombre éstos no se reducen solamente a las libertades básicas tradicionalmente proclamadas en las grandes declaraciones, y de los derechos democráticos, también tradicionalmente consagrados en aquellos documentos; sino que, además, se añade la referencia o la especificación de un nuevo tipo de derechos, de los llamados "derechos sociales, económicos y educativos". México con su ---

Constitución de 1917 fué el primero en abrir brecha en esta dirección; la seguirían más tarde Alemania en su Constitución de Weimar de 1919, nuevos Estados surgidos después de la Primera Guerra Mundial, la República Española con su Constitución de 1941, etc.

2.- Declaraciones sobre la libertad religiosa.

I Gran significación e importancia tuvo la declaración formulada por los representantes de todas las confesiones religiosas en los Estados Unidos, en octubre de 1943.

En esa Declaración encontramos entre otros, los siguientes -acertos: la dignidad de la persona humana, en tanto que imagen de Dios, debe, con todo lo que es esencial en ella, estar garantizada en un documento de libertad válido para todos los pueblos, y estar reconocida por el asentimiento expreso no sólo de los gobiernos --nacionales, sino también por una Organización Internacional; los Estados, al igual que los individuos, deben rechazar toda discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole; los gobiernos de los Estados y de la Organización Internacional, deben garantizar los derechos que tienen las minorías raciales, religiosas y culturales a un progreso económico, y a condiciones políticas iguales.

II La Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz celebrada en el Castillo de Chapultepec de México, -- en los meses de febrero y marzo de 1945, tomó acuerdos en parte--considerable suscitados por iniciativas mexicanas; la resolución --XLI tomada por la misma Conferencia, sobre discriminación racial, dice lo siguiente: "considerando: que la paz mundial no puede cimentarse sino en tanto que los hombres puedan hacer valer sus derechos esenciales sin distinción de raza o de religión, resuelve:

- 1.- Reafirmar el principio reconocido por todos los Estados Americanos de igualdad de derechos y oportunidades para todos los hombres, sin consideración de raza o religión.
- 2.- Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, que, sin perjuicio de la libertad de palabra, hablada o escrita, hagan todo esfuerzo para prevenir en sus respectivos --

países lo que tienda a provocar discriminaciones entre los individuos, por razón de raza o de religión".

III En la Conferencia de San Francisco actuaron, aunque sin voto, organizaciones no gubernamentales, que representaban poderosos sectores de la opinión pública en el mundo, principalmente entidades religiosas, obreras y culturales.

Entre las asociaciones religiosas hay que mencionar especialmente por sus enérgicas y eficaces actividades: La Conferencia Nacional de Cristianos y Judíos, el Consejo Federal de las Iglesias de Cristo en América; el Comité Judío Americano, el Comité de la Conferencia Conjunta Bautista, el Comité Pro Libertad Religiosa y la Conferencia de Misiones Extranjeras.

IV Un mínimo de filosofía resulta indispensable. Y en efecto la "Declaración Universal" contiene esa filosofía. Es una filosofía iusnaturalista que viene a constituir un denominador común una zona de coincidencia entre muchas filosofías, que, por lo demás, son diferentes en cuanto a sus fundamentos, supuestos, métodos y construcciones teóricas.

El denominador o coincidencia común consiste en admitir que hay principios universalmente válidos en los cuales se debe inspirar la elaboración del Derecho positivo; y que esos principios se refieren precisamente al reconocimiento de unos "derechos del hombre", esenciales al ser humano en tanto que tal. La validez de esos principios no dependen de un acto de voluntad humana, sino que es algo superior a las resoluciones de los hombres.

Esos principios, no han sido creados por las Naciones Unidas sino que las Naciones Unidas han sido fundadas precisamente para cuidar de una mejor realización de los mismos. Recuérdense los términos del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: "Resueltos... a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana...".

La "Declaración Universal" se expresa en los mismos términos, acentuando todavía más este reconocimiento de unos principios considerados como superiores.

Algo más se halla implicado por el Preámbulo de la Declaración Universal, al igual que por las mismas Naciones Unidas, a saber, que esos principios consisten precisamente en la dignidad, y-

valor de la persona humana, en una serie de derechos fundamentales de creencias y de palabra, y la igualdad de derechos, así como la liberación del temor y de la miseria. Todo esto por lo que se refiere al preámbulo en el que claramente se trasluce o expresa el reconocimiento de la existencia de tales principios superiores.

Este caracter superior atribuído a tales principios se hace patente en los siguientes puntos del Preámbulo:

A).- En el Considerando 3o. se dice que es "esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la presión". Estas palabras distinguen entre "los derechos del hombre" por una parte, y un régimen de Derecho, en el cual tales derechos se hallen reconocidos y protegidos. Tan patente es tan diferenciación, que se considera que cuando el derecho positivo no protege tales derechos básicos, se convierte en tiránico y opresor, y entonces los hombres sienten o pueden sentir la necesidad de apelar al supremo recurso de la rebelión.

B).- En el párrafo primero de los Considerandos se habla de la "dignidad intrínseca", es decir, la dignidad no es algo establecido por el Derecho positivo, sino que es previa y superior a éste: la dignidad del individuo es esencial al ser humano. El Derecho positivo no crea la dignidad de la persona individual, sino que debe reconocerla como el valor jurídico más alto.

C).- El hombre posee más derechos, no porque su pueblo o un legislador se los haya otorgado, sino sencillamente porque es un ser humano. El hombre tiene tales derechos no porque pertenezca a una cierta nación, ni porque sea ciudadano de un cierto Estado, sino sencillamente porque es hombre, porque pertenece a la familia humana.

D).- De hecho ha habido órdenes jurídico-positivas que han desconocido tales derechos fundamentales. Pero ese "desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".

Hay unos principios éticos, que se reflejan en todos los hombres y que deben ser respetados y cumplidos por todos los pueblos.

Se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libera-

dos del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; estos derechos fundamentales son la meta a la que debe tender el progreso del orden jurídico nacional e internacional.

Los derechos proclamados son universales, valían ya idealmente antes de la proclamación. Si se hace esta proclamación es para recordar la meta en la que todos los hombres, las instituciones y los gobiernos deben inspirarse.

¿Que es aquello por lo cual todos los individuos y todas las instituciones deben esforzarse por realizar? A esto, la cláusula dispositiva contesta dos cosas: a) promover el respeto a estos derechos y libertades mediante la enseñanza y la educación; y b) asegurar su reconocimiento y aplicación universales efectivos por medidas de carácter nacional e internacional.

Son dos cosas las que se deben asegurar: el reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades enunciados en la declaración:

Por "reconocimiento" se entiende admitir o aceptar la validez de algo, en este caso, la validez de las normas que expresan los derechos del hombre tal como éstos aparecen enunciados en la Declaración.

Pero no basta con este reconocimiento. El Reconocimiento por sí solo implica tener por válidas estas normas. Esto es muy importante desde luego, pero no es suficiente. Además es necesario que eso que se reconoce como válido, sea llevado a la práctica, sea aplicado de hecho. Por eso se añade la "aplicación" al reconocimiento.

La declaración se ha elaborado y proclamado con propósito de plena universalidad para todos los seres humanos del mundo.

Su validez abarca la humanidad entera. Este es lo que anima la Declaración y que claramente se desprende de lo expresado en los debates a través de los cuales se elaboró.

Recordemos que el artículo primero de la Declaración Universal confirma clara e inequívocamente el carácter superior de los principios proclamados en la Declaración. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados, como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Es decir, la

dignidad y los iguales derechos básicos le corresponden al hombre -- no por ninguna concesión, ni por ningún azar histórico, sino por -- virtud de su condición humana, por su mismo nacimiento como ser humano.

Y el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos -- Humanos dice:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así -- como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

La primera parte es la substancia y médula del artículo. El resto expresa -- como afirma Díaz Arciniega -- algunos de los derechos que se encuentran comprendidos en la frase anterior(2).

La libertad de religión se halla implícitamente contenida en la libertad de pensamiento, e incluso se considera que las palabras con las que habitualmente se expresa son las de "libertad de conciencia". Pero como también se ha dicho que las palabras "libertad de pensamiento y de conciencia" se refieren a la esfera íntima, se optó por agregar el vocablo "libertad de religión" para que dentro del mismo se comprendiera no solo la intimidad del sujeto, sino -- también la libertad de profesión de fé, de culto, de enseñanza, -- etc... que se dan en la conducta externa del individuo, conceptos que se mencionan también en la 2a. parte del artículo.

Desde ese entonces (1948) existió el ánimo de preparar un -- convenio para la protección de la libertad de religión, y otro para la prohibición de todas las formas de intolerancia religiosa.

V Por otra parte, existe el convenio europeo para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales que fué firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 (3).

El Convenio tiene por fin lograr que los Estados Europeos -- hagan efectiva la garantía colectiva de algunos de los derechos -- enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la

Declaración Universal de Derechos Humanos. En su título I, que -- consta de 17 artículos, se enumeran y definen los derechos y libertades fundamentales cuya garantía se pretende lograr. Para garantizar la observancia de estas obligaciones por las Altas Partes Contratantes, se prevee en el convenio la creación de una Comisión Europea de Derechos del Hombre y de un Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

La Comisión es competente para conocer de las peticiones formuladas por los Estados, así como, en circunstancias determinadas, por particulares. En otras palabras, un Estado parte en el convenio, puede llamar la atención de la Comisión sobre todo incumplimiento de las disposiciones del convenio del que sea responsable, a su juicio, otra parte contratante. Los particulares que se consideren lesionados solo disfrutan de ese derecho si el Estado acusado de violación, no solo ha ratificado el Convenio, sino que además ha declarado expresamente que reconoce la competencia del Convenio en esta materia.

La ratificación del Convenio por un Estado no tiene ipsofacto por resultado reconocer como obligatoria la jurisdicción del Tribunal, para lo cual se ha de efectuar una declaración separada. Ahora bien, un particular no tiene capacidad para comparecer en juicio ante el Tribunal. Solamente la Comisión y las Altas Partes Contratantes tienen capacidad para hacerlo.

Huelga decir que los mecanismos internacionales creados en virtud del Convenio para garantizar el ejercicio de los derechos en él enunciados están lejos de funcionar perfectamente. Para señalar sus defectos, basta observar que la víctima de un acto ilegal imputable a un Estado no tiene capacidad para entablar juicio ante el Tribunal. No puede tampoco dirigir el desarrollo del procedimiento ante la Comisión, ni siquiera en el caso de que el Estado demandado haya reconocido la competencia de ésta con respecto a las peticiones formuladas por particulares. Además varios de los Estados -- que han ratificado el Convenio no han reconocido hasta ahora como obligatoria la jurisdicción del Tribunal ni el derecho de los particulares a recurrir ante esta instancia. Así y todo, aunque los Estados decidan por unanimidad colmar estas lagunas, los gastos, los esfuerzos y el tiempo que para un particular supone la defensa de estos -- derechos mediante la interposición de un recurso ante una insitu--

ción internacional como la Comisión serían considerables, porque, como mínimo, es imprescindible agotar previamente todas las vías internas de recurso.

Por consiguiente, si las Altas Partes Contratantes solo hubiesen aceptado la posibilidad de ser citadas ante un tribunal internacional en caso de vulneración del Convenio, lo normal era prever que los efectos de éste en la administración cotidiana de la justicia habrían sido mínimos; en efecto, si el remedio no se puede administrar dónde y cuando sea necesario, su virtud profiláctica queda muy circunscrita. La verdadera importancia del Convenio se debe, pues, al hecho de que, al adherirse al mismo, las Altas Partes Contratantes contraen dos obligaciones conexas. Es decir, se comprometen a aplicar el Convenio en el ámbito de su territorio nacional, incorporar sus disposiciones a su derecho interno, y prometen además que el particular lesionado tendrá derecho "a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional" con objeto de hacer valer los derechos garantizados por el Convenio.

En el artículo 48 del Convenio, se dispone que pueden presentar un asunto ante el Tribunal: la Comisión; una Alta Parte Contratante que ha presentado el asunto ante la Comisión, y la Alta Parte Contratante contra la cual se ha presentado una demanda(4).

Thomas Buergenthal estudia la efectividad del Convenio en los siguientes países:

A).- Bélgica.

Se puede suponer sin incertidumbre que las disposiciones del Título I del Convenio creaban, según el derecho belga, derechos que se podrían hacer efectivos inmediatamente. Así, un tribunal administrativo belga, basándose en el artículo 9 del Convenio, decidió que, para determinar el derecho a percibir un subsidio de paro, un judío ortodoxo practicante podía considerar el sábado como día de descanso, aunque ello no estuviera previsto en la ley aplicable en la materia.

Todo estudio de la incorporación del Convenio al derecho belga sería incompleto sin un análisis de las consecuencias dimanantes del planteamiento del asunto De Becker ante el Tribunal de los Derechos del Hombre. Raymond de Becker, periodista y escritor belga, fué condenado a muerte por haber colaborado con los alemanes durante la Segunda Guerra Mundial. Se benefició de una con-

mutación de pena y fué privado de los derechos cívicos enumerados en el párrafo 6 del artículo 123 del Código Penal belga. En virtud del inciso e), se prohíbe a toda persona a la que se aplique dicho artículo "que participe, en cualquier calidad, en la explotación, administración, redacción, impresión o difusión de un diario o de cualquier publicación". En 1956, habiéndose beneficiado de una remisión de pena bajo condición de expatriarse, De Becker recurrió ante la Comisión y afirmó que la privación permanente de los derechos enumerados en el párrafo 6 del artículo 123 y, en particular, en el inciso e) de dicho párrafo constituía una violación del artículo 10 del Convenio, porque esta ley tenía por efecto prohibirle en la práctica el ejercicio de su profesión y la expresión de sus opiniones. La Comisión decidió que el recurso era admisible y lo transmitió al Tribunal de los Derechos del Hombre el 29 de abril de 1960.

B) Chipre.

La República de Chipre ratificó el Convenio, así como el primer Protocolo anexo, en 1962. En virtud del párrafo 3 del artículo 169 de su Constitución, los tratados y convenios debidamente promulgados tienen "una autoridad superior a la de cualquier ley interna". Además, la mayor parte de los derechos garantizados en el Título I del Convenio se enuncian en la Constitución chipriota. El estado de guerra civil que reina en Chipre y la suspensión de facto de la Constitución explican, por desgracia, con claridad suficiente el hecho de que en este país el Convenio haya sido hasta ahora un documento carente de toda importancia jurídica.

C).- República Federal de Alemania.

En Alemania el Convenio ha sido invocado ante los tribunales con mucha mayor frecuencia que en cualquier otro Estado signatario; los especialistas han dedicado múltiples estudios a la determinación de sus efectos sobre el derecho alemán en general y sobre determinadas disposiciones legales en particular. Ahora bien, jamás se ha puesto en duda la autoridad del Convenio como elemento del derecho federal que puede ser objeto de aplicación inmediata. Casi todos los análisis han versado sobre la cuestión más delicada de la jerarquía que le corresponde entre los textos normativos del orden jurídico alemán. En otras palabras, su incorporación al derecho federal no ha bastado para resolver la cuestión de saber si el Convenio tiene el carácter de ley constitucional y, en caso negativo, si

tiene, no obstante, prelación sobre las leyes federales ordinarias - que sean posteriores e incompatibles con sus disposiciones.

Sea lo que fuere, importa recordar que los tribunales alemanes no han cesado de afirmar que las disposiciones del Título I del Convenio forman parte del derecho federal y pueden ser objeto de aplicación inmediata. Por tener este carácter, tienen primacía sobre las leyes federales anteriores que sean incompatibles con ellas y sobre la legislación de los Estados, cualquiera que sea la fecha de su promulgación. Así, un tribunal alemán ha anulado una orden de internamiento perfectamente válida según otros criterios, pero - que violaba, a su juicio, el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio.

Es evidente, pues, que el Convenio no tiene en Alemania el carácter de ley constitucional, pero tiene, la categoría de ley federal ordinaria y, por este motivo, puede ser legítimamente invocada ante los tribunales alemanes, además de garantizar derechos-cívicos suplementarios a todos los que viven bajo la jurisdicción de la República Federal.

D) Grecia.

La Corte Suprema de Grecia, después de haber señalado que en adelante el Convenio formará parte del derecho interno griego, ha decidido que una ley que autoriza y regula la construcción y --- conservación de edificios religiosos no constituye un atentado a la libertad de religión garantizada por el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio. Al exponer los motivos, observa la Corte que dicha ley, además de carecer de todo carácter discriminatorio, era plenamente compatible con el párrafo 2 del artículo 9 que autoriza al Estado a dictar leyes limitativas del ejercicio de la libertad religiosa en la medida en que estas leyes sean medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad, la salud, o la moral pública - o para la protección de los derechos y libertades del prójimo.

El Convenio, no obstante haber adquirido en Grecia el carácter de ley nacional, no ha sido llevado todavía a la práctica de -- ese país.

E) Irlanda.

La Constitución irlandesa dispone que "ningún acuerdo internacional formará parte de la legislación interna del Estado, salvo - en los casos determinados por el Oireachtas".

Se desprende de dicha disposición que, salvo si el Oireachtas aprueba una ley que haga efectivo un tratado ratificado por Irlanda dicho tratado sólo obliga a Irlanda con respecto a las demás partes-contratantes, sin crear por ello derechos y obligaciones que se puedan invocar ante los tribunales irlandeses.

F) Italia.

El reducidísimo número de sentencias que han pronunciado los tribunales italianos con aplicación del Convenio no permite todavía llegar a una conclusión definida sobre la posición que adoptarán estos tribunales.

G) Países Bajos.

En virtud de la Ley del 22 de mayo de 1953 se introdujeron -importantísimas modificaciones en la Constitución neerlandesa. Estas modificaciones fueron precisadas por enmiendas complementarias promulgadas en 1956. En virtud del Artículo 66 de la Constitución neerlandesa así modificada:

Las leyes en vigor en el territorio del Reino no serán aplicables si su aplicación fuera incompatible con las disposiciones de tratados (internacionales) que tengan fuerza obligatoria para los ciudadanos y hayan sido concertados antes o después de la promulgación es tas leyes.

En el Artículo 60 se dispone, en particular, que "el poder judicial no está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los acuerdos internacionales". Es evidente que, de modo general, estas disposiciones enuncian la primacía de los tratados sobre todos los demás textos legislativos y reglamentarios nacionales.

Si se tienen a la vez en cuenta los Artículos 66 y 60, es notorio, en primer lugar, que, en lo que se refiere a los tribunales, los acuerdos internacionales tienen prelación sobre la Constitución neerlandesa y sobre todos los demás textos legislativos y reglamentarios.

En segundo lugar, incumbe a los tribunales apreciar si existe incompatibilidad entre un tratado y una ley nacional, tanto si se trata de una ley ordinaria como de un texto constitucional, y, de haber, a su juicio, incompatibilidad, los tribunales habrán de apli-

car el tratado. Observemos de paso que los adversarios de la introducción de modificaciones en la Constitución reconocieron que era necesario y conveniente al propio tiempo enunciar la primacía de los tratados en la jerarquía de los textos legislativos. Sin embargo, no consideraron útil confiar a los magistrados la misión de decidir si había o no incompatibilidad entre un instrumento internacional y las leyes nacionales, y prefirieron atribuir al Parlamento el privilegio de llegar a una conclusión en materia. Puede explicarse su actitud si se recuerda que los tribunales neerlandeses no están facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes. Así, las modificaciones introducidas en la Constitución en relación con los tratados han modificado profundamente el equilibrio existente entre los poderes legislativo y judicial.

Se desprende de lo que antecede que las disposiciones del Título I del Convenio deberían tener prelación, en caso de incompatibilidad, sobre las leyes que fueran anteriores o posteriores sobre la Constitución neerlandesa; a este respecto merece especial atención una causa reciente. El procesado, un sacerdote católico apellidado Van Loon, había sido declarado culpable por haber celebrado un oficio católico en lugar público y por haber participado en una procesión religiosa en una vía pública, con infracción del Artículo 184 de la Constitución neerlandesa, que sólo autoriza la celebración de oficios religiosos en el interior de un edificio o en otros lugares cerrados; un tribunal de apelación anuló la sentencia condenatoria por considerar que la disposición constitucional invocada en el caso que nos ocupa era incompatible con el artículo 9 del Convenio. En su párrafo 1, este artículo estipula, en efecto, que toda persona tiene derecho a la libertad de religión y que este derecho incluye la libertad de manifestar su religión, su creencia tanto en público como en privado. Se dispone en el párrafo 2 del artículo 9 que "la libertad de manifestar su religión o sus creencias no podrá ser objeto de otras limitaciones necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades del prójimo".

El tribunal llegó a la conclusión, en primer lugar, de que los actos imputados al procesado se debían considerar como la manifestación pública de la religión católica, en el sentido del párrafo 1

del artículo 9 del Convenio. Según el tribunal, la expresión "manifestar su religión o su creencia en público" se refería a los servicios religiosos celebrados fuera de un edificio y en lugares públicos. Por eso el tribunal llegaba a la conclusión de que, "si los autores del Convenio hubiesen querido limitar esta libertad a la manifestación pública de sentimiento religioso dentro de los edificios y en lugares cerrados, no habrían dejado de hacerlo en el artículo 9". El tribunal decidió, en definitiva, que la condena del procesado no se podía considerar como una limitación admisible con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Convenio. En teoría solamente se podría haber invocado como excepción la relativa a "la seguridad pública", pero no podía hacerse así en este caso concreto. En uno de los motivos expuestos, el tribunal hizo observar que la disposición constitucional invocada por el ministerio público no había parecido manifiestamente indispensable para el mantenimiento del orden público, ni había sido adoptada con el exclusivo objeto de mantenerlo. Además, era conveniente apreciar, a la luz de la situación actual, lo que era necesario para el mantenimiento del orden público; por eso, el legislador, al aprobar el artículo 184 de la Constitución, aunque solo tuviera presente la necesidad de mantener el orden público, "no podía dictar normas válidas para apreciar lo que requeriría su mantenimiento mas de cien años después". El ministerio público interpuso recurso contra la sentencia ante la Corte Suprema de los Países Bajos, que causo el fallo del tribunal de apelación. La Suprema Corte rechazó el argumento del ministerio público, según el cual el derecho de manifestar creencias en público, tal como lo garantiza el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio, tenía exclusivamente por objeto evitar que los fieles se vieran obligados a practicar su culto en secreto. Al propio tiempo, rechazó las conclusiones del tribunal de apelación, según la cual la ley que prohíbe la celebración de oficios religiosos en público, tiene por fin mantener el orden público en el sentido definido en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, y afirmó que la ley impugnada tenía únicamente por objeto prevenir tensiones y agitaciones que habrían causado desordenes en la población de los Países Bajos, en cuyo seno están representadas varias confesiones religiosas, y debía ser considerada, por consiguiente, "como una medida indispensable para el mantenimiento del orden público".

Agregó que el tribunal de apelación había aplicado un principio jurídico erróneo al decidir que la ley en virtud de la cual el procesado había sido condenado no era indispensable para el mantenimiento del orden público. Declaró que un juez solo puede llegar a una conclusión de esta índole "cuando es perfectamente inconcebible que el legislador, cuando ha debido adoptar una reglamentación de la materia, haya podido aceptar o confirmar con plena equidad una reglamentación de esta naturaleza".

Con la aplicación de estos criterios, la Corte confirmó la validez de la ley impugnada, por considerar que, incluso a la luz de la situación actual, no está fuera de razón imaginar que el legislador habrá adoptado una medida de este género a fin de prevenir un eventual conflicto entre diferentes grupos religiosos.

Los pareceres tal vez discrepen en cuanto a la interpretación que la Corte Suprema hizo del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio; ahora bien, es imposible negar que, de acuerdo con el tribunal de apelación, la Corte partió de la hipótesis de que el artículo podía ser objeto de aplicación inmediata. Se deduce que, si el Convenio hubiese sido violado, la condena de Van Loon habría sido anulada.

De lo expuesto podemos concluir que en los Países Bajos el Convenio tiene primacía sobre las leyes constitucionales e incluso sobre la Constitución.

H) Países Escandinavos.

Noruega, que había formulado una reserva en relación con el artículo 9 del Convenio, porque en su propia Constitución, "los jesuitas no serán tolerados", ha eliminado posteriormente esta disposición de su Carta Magna y, por consiguiente, han retirado la reserva.

Conclusión:

Se desprende de nuestro estudio -dice Buergethal- que el Convenio no ha sido incorporado al orden jurídico interno de seis de los países que lo han ratificado: Dinamarca, Irlanda, Islandia, Noruega, el Reino Unido y Suecia. No obstante, los derechos garantizados por el Convenio están protegidos en estos países. En otros estados (Alemania, Bélgica y los Países Bajos, al igual que Austria), el Convenio tiene el carácter de ley nacional aplicable sin otra formalidad. Los particulares pueden invocar el Convenio directamente.

Ahora bien, Grecia, al igual que Italia, el Reino Unido y Turquía, no reconocen el derecho de recurso individual y, por este motivo, poco es lo que se puede hacer para rectificar esta situación.

Mientras el Convenio no haya adquirido el carácter de ley nacional en cada uno de los estados partes, y mientras estos no hayan reconocido además el derecho de los particulares a dirigir demandas a la Comisión y no hayan aceptado como obligatoria la jurisdicción del tribunal, el Convenio seguirá siendo, en algunos países, un documento carente de toda importancia práctica.

VI Mas recientemente, en su XVIII período de sesiones en enero de 1965, en Ginebra, la Sub-comisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías, dedicó veinte reuniones plenarias a la preparación de un proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

Es importante, a la vez que interesante, transcribir algunos de los artículos mas sobresalientes y los comentarios que sobre el particular ha hecho la Dra. Díaz Arciniega en su tesis de Doctorado: "Para el propósito de esta Convención:

"a) La expresión 'religión o creencia' abarcará las creencias teístas, no teístas y ateas.

"b) La expresión 'discriminación por motivos de religión o creencia' significará cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la religión o creencia, que tenga como propósito o como efecto el anular, perjudicar o limitar el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

"c) No serán consideradas como discriminatorias por si mismas, la institución de una religión y el reconocimiento de una religión o creencia por un Estado, ni la separación entre Iglesia y Estado".

El propósito de este artículo ha sido el de fijar con toda

claridad y rigor, el significado de los términos que más frecuentemente aparecen en el proyecto para suprimir todas las formas de -- intolerancia religiosa.

El representante mexicano pretendía que se sustituyera la -- frase "los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, y de las libertades fundamentales", que aparecía en el -- anteproyecto, por las palabras "los derechos garantizados por la -- Constitución de cada Estado".

El miembro italiano criticó la sugestión anterior diciendo que la finalidad de cualquier documento relativo a derechos humanos -- ha de consistir en establecer normas de carácter universal. Si todo lo que se quiere es garantizar el respeto de las constituciones nacionales, entonces no habrá progreso, y las convenciones sobre de -- rechos humanos serán innecesarias.

Varios miembros de la Comisión, entre ellos el filipino y el chileno, dijeron que sería oportuno definir "la libertad de religión o creencia" como la libertad de adherirse o de no adherirse a una religión o convicción, aunque admitieron que tal vez el lugar más apropiado para dicha definición fuese otro artículo, a saber, el -- que en el texto de convenio final tiene el número tres (III):

ARTICULO III

"Los Estados signatarios se comprometen a asegurar a cada cual el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión. Este derecho deberá incluir:

"a) Libertad de adherirse o no adherirse a cualquier religión o creencia y a cambiar su religión o creencia de acuerdo con los dictados de su conciencia, sin ser sometido a ninguna coerción que pueda perjudicar su libertad de elección o decisión en esta materia, y

"b) Libertad de manifestar su religión o -- creencia, sea individualmente o en comunidad con otros, lo mismo en público que en privado, sin ser sometido a ninguna discriminación por motivos de religión o --- creencia.

"Con sujeción a las limitaciones contenidas en los artículos VIII, IX y X, los Estados -- signatarios deberán asegurar especialmente a cada cual:

"a) Libertad de culto, de reunión y para establecer y mantener lugares de culto y reunión;

b) Libertad de enseñar difundir y aprender su religión o creencia y las lenguas o tradiciones sacras de ella y de educar al personal que intente dedicarse a la ejecución de sus prácticas u observancias;

"c) Libertad de practicar su religión o creencia mediante el establecimiento y mantenimiento de instituciones caritativas y educativas, y mediante la expresión de las implicaciones de la religión o creencia en la vida pública;

"d) Libertad de observar los ritos, las prácticas dietéticas o de otra índole de su religión o creencia;

"e) Libertad de hacer peregrinaciones y otros viajes en conexión de su religión o creencia, lo mismo dentro que fuera del país;

"f) Igual protección jurídica para sus lugares de culto, para sus ritos, ceremonia, y actividades y para los lugares funerarios asociados con su religión o creencia;

"g) Libertad de organizar y mantener asociaciones locales, regionales y nacionales y de participar en asociaciones internacionales, - en conexión con sus actividades y para comunicarse con sus correligionarios y cocreylentes;

"h) Libertad, frente a la coacción, de pronunciar un juramento de naturaleza religiosa;

"i) Libertad frente a toda coacción que fuerce a someterse a una ceremonia religiosa de matrimonio que no concuerde con su religión o creencia"(este inciso fue eliminado).

El representante de la Unión Soviética presentó un anteproyecto en el cual desaparecía "libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". A esta moción se unió el representante mexicano así como el polaco; sin embargo el texto que se aprobó contiene el derecho a la -- manifestación pública y privada a que antes nos referimos.

ARTICULO IV:

"1.- Los Estados signatarios se obligan a respetar el derecho preferente de los padres y, cuando sea aplicable, de los tutores legales, para elegir la religión o creencia de sus hijos.

"2.- En el caso de un niño que carezca de padres, los deseos del niño, expresados o presuntos, serán debidamente tomados en cuenta.

"3.- En el caso de un niño que haya alcanzado un grado suficiente de entendimiento, sus deseos deberán ser tomados en cuenta.

"4.- En estos dos casos (párrafos 2 y 3) -- deberá tomarse como criterio o principio director los mejores intereses del niño, de terminados por las autoridades competentes".

Uno de los artículos que más debates suscitaron fué este. El representante del Reino Unido consideró que no había ninguna dificultad, ni tampoco objeción posible, respecto del derecho de los padres a elegir la religión o creencia en la cual sus hijos debían ser educados. Un punto difícil era el relativo a la elección de religión o creencia después de que los hijos hubieran alcanzado cierta edad; no resultaba fácil fijar la edad que se considera que dota al niño o al adolescente de la suficiente discreción para elegir por cuenta propia.

El representante de la India mencionó un problema más complicado: los casos de adopción, o los casos en los cuales hijos de refugiados eran colocados en el seno de familias del país que les dió asilo.

Por su parte el representante del Sudán planteó el problema de qué debería hacerse en el caso, de que el padre y la madre no tuvieran la misma religión.

Dió luz a la solución el representante de Francia al proponer que el Convenio expresara que el asunto de la elección de religión o creencia, debería ser el del mejor interés del niño. Así la solución de cada caso podría encontrarse mediante la interpretación de ese principio, en vista de cada realidad concreta.

El representante mexicano no se opuso al derecho de los padres de determinar la educación religiosa de sus hijos; pero hizo la reserva de que ese derecho no comprendía el exigir que tal educación religiosa se diera en las escuelas públicas, pues en México, por norma constitucional, la educación suministrada por el Estado es laica.

Para evitar todo mal entendido propuso que se añadiera al final de la frase las palabras: "dentro de la familia", con lo cual quedaría intacto el derecho de los padres a elegir sobre la religión en que sus hijos deban ser educados, pero dentro de la familia, -- sin referencia a ninguna institución educativa. La moción no fue aprobada.

ARTICULO VI:

"1.- Los Estados signatarios deberán tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar las discriminaciones, basadas en la religión o creencia, incluso la aprobación o abrogación de legislación cuando esto fuese necesario, con el propósito de prohibir cualquier discriminación por cualquier persona, cualquier grupo o cualquier organización.

"2.- Los Estados signatarios se obligan en particular a no seguir ninguna política, ni promulgar o mantener normas y reglamentos que restrinjan o coarten la libertad de religión y creencia o al ejercicio libre y público de esta; y se obligan a no discriminar contra ninguna persona, ningún grupo ni ninguna organización por motivo de que sean miembros de una determinada religión o creencia, la practiquen, o estén adheridos a la misma".

Este artículo repite el II. Fueron varios los proyectos que los representantes y el Grupo de trabajo presentaron; y después de una serie de discusiones en las cuales se trataba de dar mayor o menor alcance al artículo, fué aprobado en los terminos antes transcritos.

ARTICULO VII

"Los Estados contratantes se obligan a asegurar a toda persona la igualdad ante la ley, sin -- discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y del derecho a una igual protección de la ley contra cualquier discriminación por motivo de religión o creencia".

Este artículo tuvo su origen en una propuesta del miembro de Filipinas quien apoyó su sugestión diciendo que lo consideraba necesario para llenar una laguna, puesto que un artículo similar figuró en el proyecto de convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación racial porque además vendría a constituir la traducción a los terminos de un convenio jurídicamente obligatorio de lo proclamado en el artículo VII de la "Declaración Universal" que dice: "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, -- derecho a igual protección a la ley. Todos tienen derecho a una -- igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

ARTICULO VIII:

"Los Estados contratantes deberán asegurar una igual protección del derecho contra la promoción o incitación a la intolerancia religiosa o a la discriminación por motivo de religión o -- creencia. Toda incitación al odio o a actos de violencia contra cualquier religión o creencia, o contra sus miembros, será considerada un delito penable por el Derecho, así como cualquier -- propaganda que intente el fomento de tal odio -- o tales actos de violencia".

El propósito de éste artículo consiste en suministrar una protección eficaz contra la promoción o incitación a la intolerancia -- religiosa y a la discriminación por motivos de religión o creencia.

Fué a propuesta del representante mexicano, que se añadieron

las palabras "intolerancia religiosa o ...", por que el anteproyecto solo se refería a la "discriminación".

ARTICULO IX:

"1.- Los Estados signatarios se obligan a no hacer ninguna distinción, y a no dar ninguna preferencia, a ninguna religión o creencia o a sus fieles o a instituciones en caso de concesión de subsidios, exención de impuestos o ayuda para la conservación de las estructuras religiosas reconocidas como monumentos de valor histórico o artístico.

"2.- Cualquier distinción o preferencia prevista por la ley por razones de público interés en este respecto, no será considerada como discriminatoria en el sentido del presente Convenio".

Los miembros de Francia y El Sudán, hicieron la aclaración de que el artículo en cuestión, no imponía ninguna obligación a los Estados de conceder subvenciones; al contrario se concede un margen para que los propios Estados determinen si se conceden o no ayudas y el monto de estas. Por eso, si la subvención a una institución es mayor que la que se da a otra, esto no debe considerarse como medida discriminatoria, atentos a las necesidades y beneficios que el otorgar una concesión, exención, etc., puede representar para el país.

ARTICULO XII

"Nada en el presente Convenio podrá ser interpretado en el sentido de que prohibía a un Estado signatario el prescribir mediante normas jurídicas las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, y para proteger los derechos y libertades individuales de los demás, o el bienestar general de una sociedad democrática".

El artículo XII aunque redactado como criterio de interpretación, en realidad se refiere a las restricciones o limitaciones del ejercicio de los derechos garantizados por el proyecto de Convención.

VII A todos estos Convenios debemos agregar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (5) cuyos artículos 18 y 27 -- transcribimos a continuación:

"ARTICULO 18"

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, -- las prácticas y la enseñanza" (esta parte es casi igual al Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

"2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su -- elección.

"3.- La libertad de manifestar la propia reli--- gión o las propias creencias estará sujeta única--- mente a las limitaciones prescritas por la ley -- que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los de--- rechos y libertades fundamentales de los demás.

"4.- Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

ARTICULO 27

"En los Estados en que existan minorías étnicas, re--- ligiosas o lingüísticas no se negará a las personas --- que pertenezcan a dichas minorías, el derecho - que les corresponde, en común con los demás --- miembros de su grupo, a tener su propia vida cul--- tural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

Como puede observarse ambos artículos siguen el criterio del Convenio de la Sub-comisión de prevención de las discriminaciones y Protección de las minorías.

Bibliografía empleada en este capítulo:

(1) RECASENS SICHES, (Luis), Renacimiento -- iusnaturalista, op.loc.cit.

(2) DIAZ ARCINIEGA, (Esther), La libertad religiosa en el nuevo proyecto de Convención de las Naciones Unidas, Revista de la Facultad de Derecho de México, No.62, México, 1966.

(3) BUERGENTHAL, (Thomas), Nuevo exámen -- de la Aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el Orden Jurídico Interno, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1966.

(4) Idem.

(5) Pacto Internacional de Derechos civiles y -- políticos, Revista de la Comisión Internacional de juristas, Ginebra 1967.

CAPITULO VI

Sumario:

- 1.- Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa.
- 2.- Breve historia del problema en relación con la Declaración.
- 3.- La Declaración; el documento.

1.- Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa.

Uno de los documentos que revisten superlativa importancia es, sin duda alguna, la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa. Seguramente no hubo antes en el seno de la Iglesia un texto que haya sufrido tantas peripecias, despertado tanta expectación, ni provocado tantas controversias dentro y fuera del clero católico. El "pueblo de Dios", hoy más que nunca, tenía que pronunciarse en tema de tanta importancia. Y el instrumento tiene el valor de inserirse dentro de los grandes documentos internacionales en la materia. Pero había resistencia; oposición que procedía de aquellas zonas en que la Iglesia todavía mantenía privilegios tradicionales, y conservaba fijo el pensamiento en términos cerrados, hace ya mucho tiempo, en sí mismo.

2.- Historia del problema en relación con la declaración.

El problema de la libertad religiosa es antiquísimo sean cuales sean los términos en que se plantee. "Cuanto más primitiva sea una cultura -dice Muñoz Palacios-, más lo religioso forma parte de la existencia de un pueblo, y el poder supremo adquiere, con la investidura del poder civil, el poder sacral" (1). Al mismo tiempo, toda la cultura, el derecho, sus concepciones del mundo y del origen de lo nacional se vinculan y confunden con lo religioso. El Estado y la Iglesia forman una unidad. La sociedad tribal o nacional es monoforme y monolítica. El ejemplar pueblo hebreo se constituye por la alianza religiosa; esta es su unión, su estructura, su dinámica, su destino. El Dios de Israel es el Dios nacional. Estado y comunidad religiosa se entreveran, se identifican.

Cristo, en cambio, delimitó las dos esferas (Estado-Iglesia): "dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios". Funda su religión en el seno de una sociedad, pero la independiza del poder civil. Fueron tres siglos de luchas continuas por la libertad del cristianismo, por su emancipación y autonomía del estado pagano. Y ésta fué la primera experiencia de la Iglesia cuando, bajo Constantino, dejó de ser una comunidad perseguida o tolerada, y pasó a ser la religión oficial y la disidencia religiosa fué considerada como un delito civil.

En este momento cambia la posición cristiana: ya no pide libertad religiosa y cede ante el emperador que persigue a los "here-

jes". Pero no siempre se mantuvieron los emperadores fieles a la Iglesia ortodoxa; tratan de intervenir en lo eclesiástico en favor de los disidentes pero el clero vuelve a recordar con energía la diferencia de competencias y la separación. En la Edad Media encontramos entre los Padres de la Iglesia representantes de ambas tendencias: unos apoyan la separación; otros se inclinan por la mutua intrusión. Encontramos quienes están contra la coacción y quienes se pronuncian a favor de ella.

San Agustín afirma el P. Muñoz ocupa un lugar preeminente. Manteniendo siempre la libertad del acto de fé, sufre una clara evolución en su pensamiento: primero se opone a toda coacción, exige libertad para que las conversiones sean auténticas y pide al Estado su intervención para que defienda la libertad. Posteriormente y entre dudas admite la represión estatal de los herejes y, finalmente, el Estado puede reprimir el error, arguyendo la semejanza con los reyes no creyentes que hacen lo mismo.

La doctrina de "el primer hombre moderno" coexiste en siglos posteriores con otra de signo diferente, favorable a la libertad.

A partir del siglo V, tres Papas (Gelasio I, Gregorio I y Gregorio II) se manifiestan en pro de la libertad religiosa y de la distinción entre competencia civil y eclesiástica y en contra de la coacción en materia religiosa por parte del Estado. A partir del siglo IX vuelven las fluctuaciones tendiendo cada vez más a la unión entre el poder civil y el religioso, predominando este último, y condenando a los disidentes.

Pero la conciencia de los príncipes cristianos europeos, su convicción de no ser instrumentos del poder de la Iglesia, y de que su autoridad no proviene de Dios a través del Papa, los hace exigir plena autonomía. Es la reacción natural contra la intrusión del Papado en la esfera política de los pueblos.

Quizá uno de los momentos más importantes en la historia de la separación Iglesia-Estado, lo marca el tratado de Westfalia de 1648. Ya no se admiten los ofrecimientos de mediación del Papa y se incluye en él la secularización de los bienes del clero y la tolerancia de los que abandonan la fé católica. Las protestas del Papado son inútiles.

La doctrina actual representa la evolución, el desenvolvimiento de las doctrinas y puntos de vista que hemos señalado. No-

podemos encontrar en los documentos religiosos anteriores ninguna declaración sobre la libertad de conciencia pero debemos afirmar, - que han sido precisamente las múltiples variantes del pensamiento cristiano las que dieron lugar a la Declaración sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II.

3.- La Declaración; el documento.

La Declaración sobre la libertad religiosa que ha hecho el -- Concilio Vaticano II, (2), comienza en su introducción, mencionando la dignidad de la persona humana:

"1 La dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo, y aumenta el número de quienes exigen que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de una libertad responsable, libres de coacción, y guiados por la conciencia del deber. Piden, - igualmente, la delimitación jurídica del poder público a fin de -- que no se restrinjan demasiado los confines de la justa libertad, - tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere, sobre todo, a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio de la religión en la sociedad".

Las exigencias de libertad del hombre moderno, las reconoce la Iglesia como un progreso en el descubrimiento de la dignidad de la persona humana. Libertad bajo un poder público limitado, es decir, constitucional. El cardenal König había hecho notar en el aula conciliar que la libertad religiosa es una barrera contra todos los totalitarismos.

"Creemos que esta única verdadera religión se encuentra en la Iglesia católica y apostólica. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su -- Iglesia, y, una vez conocida, a abrazarla y practicarla" (3).

Estos deberes tocan y ligan la conciencia de los hombres; la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad.

El segundo punto de la Declaración expresa la noción general de la libertad religiosa en concepto de la Iglesia:

"Objeto y fundamento de la libertad religiosa"

"2.- Este Concilio Vaticano declara que la persona humana-

tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida -- que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que llegue a convertirse en un derecho civil".

El Concilio defiende la libertad religiosa como un derecho natural. Por tanto en cuanto tal, no se puede concebir como "tolerancia", ni "concesión". Derecho natural que ha de pasar a ser derecho civil, para que sea socialmente efectivo. La definición que -- aquí dá el Concilio de la extensión de la libertad supone unidad -- entre libertad interior o personal y libertad social, como integrantes de la misma dignidad de la persona humana, ambos, por tanto, -- como un derecho natural. No es posible --dice Primeau-- una auténtica libertad de conciencia sin la libertad de profesar la religión.-- Las dos libertades son inseparables y ambas pertenecen a la dignidad del hombre.

Continúa diciendo la declaración en su segundo párrafo: "Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y voluntad libre, sienten el impulso natural y más aún tiene la obligación moral de buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a la religión. Pero los hombres no pueden satisfacer -- esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza si no go-- zan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de -- coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religio-- sa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su -- misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la -- verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido -- con tal de que se guarde el justo orden público".

El Concilio prescinde --como se puede ver-- de la problemática

verdad-error, y fundamenta la libertad religiosa en la naturaleza humana.

El tercer punto de la Declaración sobre la libertad religiosa dice así:

"La libertad religiosa y la vinculación del hombre con Dios".

"3.- Cada cual tiene la obligación y por consiguiente el derecho de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue a formarse rectos y verdaderos juicios de conciencia.

"La verdad debe buscarse de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social, es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del magisterio o de la educación, - de la comunicación y del diálogo, mediante los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado o creen haber encontrado, para ayudarse mutuamente en la investigación de la verdad, y una vez conocida esta, hay que adherirse a ella firmemente, con asentimiento personal".

El observador menos agudo puede darse cuenta de que en esta parte de la Declaración la Iglesia pretende y reclama el derecho al magisterio o a la educación.

"El hombre percibe y reconoce por medio de su conciencia -- los dictámenes de la ley divina. Por tanto no se le puede forzar a -- obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que -- obre según su conciencia, principalmente en materia religiosa. Por que el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste, so-- bre todo, en los actos internos voluntarios y libres, por los que el - hombre se ordena directamente a Dios: actos de este género no pue-- den ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana. Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comu-- nitaria".

Vuelve el Concilio a fundarse en una metafísica de la persona humana que es tan inmediatamente individual como social.

"Se hace, pues, injuria a la persona humana si se le niega el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público.

" La autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien co-

mún temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos-- y favorecerla; pero hay que afirmar que excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos".

Este último párrafo es de trascendental importancia pues existen Estados que creyendo cumplir con los mandamientos de la divinidad dirigen los actos religiosos oficiales e impiden la celebración de estos mismos cuando se trata de una religión no reconocida por ellos mismos.

El poder estatal -en concepto de la Iglesia- es competente -- únicamente en lo temporal. Además el Estado no agota toda la socialidad de la persona humana. Estado por tanto constitucional, limitado en sus poderes, y trascendencia de lo religioso sobre cualquier forma política del poder estatal.

"La Libertad de las comunidades religiosas".

"4.- La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas ha de serles reconocida también cuando actúan en común.

"A estas comunidades, con tal que no se violen las justas --- exigencias del orden público, se les debe, por derecho, la inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la Divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa, y sostenerles mediante la doctrina.

"A las comunidades religiosas -continúa la Declaración- les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros, en la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes".

Muñoz Palacios dice respecto a esto, que si se concreta esta afirmación a la Iglesia Católica, vemos que, tener verdadera libertad en la elección y nombramiento de sus ministros, supone que no existe de parte del poder civil, ningún derecho de patronato. Este derecho limita la libertad y supone una ingerencia de iure y de facto del poder civil en lo eclesástico.

"Las comunidades religiosas -sigue diciendo la Declaración- tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en

la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fé. Pero en la divulgación de la fé religiosa hay que abstenerse siempre de -- cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a -- persuasión inhonesta o menos recta. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno".

El Concilio admite el derecho a difundir la propia fé, como un derecho de la persona y condena el "proselitismo" como método inhonesto, como hizo también el Consejo Mundial de la Iglesia.

"Forma también parte de la libertad religiosa el que no se -- prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para -- la vitalización de toda actividad humana". Este punto era necesario explicitarlo concretamente, ya que por este campo podía el -- Estado entrometerse arbitrariamente en la libertad de expresión de los individuos y comunidades. Es un derecho natural --dice Muñoz Palacios-- de las comunidades y de los individuos el derecho a exponer su doctrina específicamente religiosa y sus implicaciones de carácter social, humano y político. Lo que supone libertad social de expresión y lo que el Estado ni ningún otro organismo para religioso o fuera de la misma comunidad, no ejerce ninguna censura -- previa, ni sobre conferencias ni sobre escritos. "Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión-- se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales".

"La libertad religiosa de la familia".

"5.- La autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Se violan, además, los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la persuasión religiosa de los padres -- o si se impone un único sistema de educación del que se excluye -- totalmente la formación religiosa".

En cuanto a la libertad religiosa de enseñanza, es competencia del Estado no solo reconocerla, sino facilitar también los medios para que sea posible esta libertad y no un derecho inefectivo

(Rafael Muñoz). Entre nosotros existe el artículo 3o. de la Constitución, que garantiza por una parte la libertad de enseñanza y por otra impone el deber de que la educación en las escuelas primarias, secundarias y normales así como las dedicadas a obreros y campesinos sea laica.

"La promoción de la libertad religiosa".

"6.- La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, -- pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de -- la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que -- favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la -- paz que diamanan de la fidelidad de los hombres para con Dios y -- para con su santa voluntad".

Para la Iglesia, la competencia del Estado es no solamente -- reconocer y proteger, sino promover la libertad religiosa.

"Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se dá a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil -- en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad religiosa a todos -- los ciudadanos y comunidades religiosas".

La consideración del Concilio puede aplicarse --creemos-- en los Estados con religión oficial.

"La autoridad civil debe promover a que la igualdad jurídica de los ciudadanos jamás sea lesionada por motivos religiosos.

"De aquí se sigue que la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos -- la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que -- alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone.

"Y tanto más se obra contra la voluntad de Dios y contra los sagrados derechos de la persona y de la familia humana, si la fuerza se aplica bajo cualquier forma con el fin de eliminar o cohibir -- la religión, ya sea en todo el género humano, ya en alguna región, o en un determinado grupo".

La Iglesia católica reclama no solo para sí sino para todas -- las comunidades religiosas una completa abstención del Estado en --

en lo que toca a la elección de la religión por parte de los individuos.

"Los límites de la libertad religiosa".

"7.- El derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está supeditado a ciertas normas rectoras.

"En el uso de todas las libertades hay que salvaguardar el principio moral de la responsabilidad personal y social: en el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos".

Este reconocimiento a los límites de la libertad religiosa constituye uno de los puntos más importantes de la Declaración, ya que nunca antes la Iglesia se había pronunciado en este sentido.

"Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse en forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. Se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual, la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea".

Otra competencia de la autoridad civil es proteger a la sociedad de los abusos so pretexto de libertad religiosa. Pero como en esto existe el peligro de ingerencias arbitrarias de los Estados, hay que definir bien lo que hay que proteger. La norma la da la declaración, inmediatamente. Dado que la libertad es un bien natural fundamental, hay que probar cada vez el derecho de intervención, es decir, hay que probar el abuso. La tendencia en estos casos -dice Muñoz Palacios- ha de ser el máximo de libertad, y la intervención, en casos absolutamente necesarios y claros.

"La educación para el ejercicio de la libertad".

"8.- Este Concilio Vaticano exhorta a todos, pero principalmente a aquellos que cuidan de la educación de otros, a que se esmeren en formar hombres que, acatando el orden moral, obedezcan a la autoridad legítima y sean amantes de la genuina libertad; hom

bres que juzguen las cosas con criterio propio a la luz de la verdad, que ordenen sus actividades con sentido de responsabilidad, y que se esfuercen en secundar todo lo verdadero y lo justo, asociando gustosamente su acción con los demás.

"Por tanto, la libertad religiosa debe también servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social".

La segunda parte de la Declaración ha sido titulada por el Concilio "la libertad religiosa a la luz de la revelación"; en ella se hace un breve recorrido histórico sobre las raíces de la doctrina de la libertad religiosa en Cristo y en la Iglesia.

"La doctrina de la libertad religiosa tiene sus raíces en la revelación".

"9.- Cuando este Concilio Vaticano declara acerca del derecho del hombre a la libertad religiosa, tiene su fundamento en la dignidad de la persona. Es más, esta doctrina de la libertad tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cual ha de ser tanto más santamente observada por los cristianos. Pues aunque la revelación no afirma expresamente el derecho a la inmunidad de coacción externa en materia religiosa, sin embargo, manifiesta la dignidad de la persona humana en toda su amplitud, demuestra el proceder de Cristo respecto a la libertad del hombre en el cumplimiento de la obligación de creer en la palabra de Dios y nos enseña el espíritu que deben reconocer y seguir en todo los discípulos de tal Maestro".

"La libertad del acto de fe".

"10.- El hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios; y, por tanto, nadie puede ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad. Está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe el excluir cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa. Por consiguiente, un régimen de libertad religiosa contribuye no poco a favorecer aquel estado de cosas en que los hombres puedan ser invitados fácilmente a la fe cristiana, a abrazarla por su propia determinación y a profesarla activamente en toda la ordenación de la vida".

El Concilio reconoce que la libertad religiosa favorece la libertad esencial al acto de fe. Es decir, la libertad religiosa no puede menos que favorecer la autenticidad religiosa.

"El comportamiento de Cristo y de los apóstoles".

"11.- Dios llama ciertamente a los hombres a servirle en espíritu y en verdad; en virtud de lo cual estos quedan obligados en conciencia, pero no coaccionados. Porque Dios tiene en cuenta - la dignidad de la persona humana que El mismo a creado, que debe regirse por su propia determinación y gozar de libertad. Cristo reconoció la autoridad civil y sus derechos, mandando pagar el -- tributo al César, pero avisó claramente que había que guardar los derechos superiores de Dios: "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios".

"Desde los primeros días de la Iglesia los discípulos de Cristo se esforzaron en convertir a los hombres a la fe de Cristo Señor no por acción coercitiva ni por artificios indignos del evangelio, sino ante todo por la virtud de la palabra de Dios".

"La Iglesia sigue los pasos de Cristo y de los apóstoles".

"12.- La Iglesia reconoce y promueve la libertad religiosa-- como conforme a la dignidad humana y a la revelación de Dios.-- Aunque en la vida del pueblo de Dios, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la - Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe".

Hace aquí la Iglesia una confesión pública de los errores del pueblo cristiano que fué infiel, siempre que en su conducta utilizó métodos de fuerza (Inquisición) o pretendió imponerse o protegerse por alianzas temporales que implicasen acción a la justa libertad de los demás. Al decir de Muñoz Palacios, Monseñor Baraniak --- (Poznam) en nombre del episcopado polaco había pedido la inclusión de este párrafo: "sería bueno reconocer que han existido, desgraciadamente en el seno mismo de la Iglesia instituciones que han oprimido la libertad religiosa; esto sería una reparación respecto - a aquellos que han sufrido y al mismo tiempo probaría la sinceridad de la Iglesia en el diálogo ecuménico".

"La libertad de la Iglesia".

"13.- Entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia, al bien de la misma sociedad temporal, y que han de conservarse y defenderse contra toda injusticia es ciertamente la más importante, que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción, cuanto requiera el cuidado de la salvación de los hombres. La libertad de la

Iglesia es un principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.

"La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública puesto que es una autoridad espiritual. Igualmente reivindica para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana.

"Donde rige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni solamente sancionada por leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con la mayor insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesíásticas. Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida realizar su vida según su conciencia. - Hay, pues, una concordancia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico.

"Obligación de la Iglesia".

"14.- La Iglesia católica, para cumplir el mandato divino -- ("enseñad a todas las gentes"), debe trabajar denodadamente "para que la palabra de Dios sea difundida y glorificada" (II Tes., 3,1).

"El discípulo tiene la obligación grave para con Cristo Maestro de conocer cada día mejor la verdad que de El ha recibido, de anunciarla fielmente y de defenderla con valentía, excluidos los medios contrarios al espíritu evangélico. A la vez, empero, la caridad de Cristo le acucia para que trate con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en error -la Declaración se refiere a -- todos aquellos creyentes de una fe distinta a la católica-, o en la ignorancia de la fe -ateos-. Deben, pues, tenerse en cuenta tanto los deberes para con Cristo como los derechos de la persona humana y la medida de la gracia que Dios por Cristo a concedido al hombre, que es invitado a recibir y profesar voluntariamente la fe".

"Conclusión".

"15.- Es patente, pues, que los hombres de nuestro tiempo de sean poder profesar libremente la religión en privado y en público ;

aún más, que la libertad religiosa se declare como derecho civil en muchas Constituciones y se reconozca solemnemente en documentos internacionales.

"Pero no faltan gobiernos en los que si bien su Constitución reconoce la libertad de cultos religiosos, sin embargo las mismas autoridades públicas se empeñan en apartar a los ciudadanos de --profesar la religión y en hacer extremadamente difícil e insegura la vida de las comunidades religiosas .

"El Concilio exhorta a los católicos y ruega a todos los hombres que consideren con toda atención cuán necesaria es la libertad religiosa, sobre todo en las presentes condiciones de la familia humana".

Roma, en San Pedro, día 7 de diciembre del año 1965".

"Yo, PABLO, obispo de la Iglesia Católica.

(Siguen las firmas de los padres.) "

Bibliografía empleada en este capítulo:

(1) MUÑOZ PALACIOS (R.), La Declaración sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II, 1ª. Ed., Editorial Estela, Barcelona, 1966.

(2) Declaración sobre la libertad religiosa, documentos del Concilio, doc. Editorial Estela, Barcelona, 1966.

(3) MUÑOZ PALACIOS, (R.), *op. loc. cit.*

CAPITULO VII

Sumario:

- 1.- Recorrido histórico sobre la libertad religiosa en México Independiente.
- 2.- La Constitución vigente de 1917.
- 3.- Consideraciones sobre la realidad efectiva actual.

1.- Recorrido histórico sobre la libertad religiosa en México Independiente.

En los años de 1811-1813, iniciada la guerra de independencia, aparece en los Elementos Constitucionales de Rayón en el artículo primero lo siguiente: "Artículo 1o.- La Religión católica será la única sin tolerancia de otra". Aún cuando este documento no tuvo una vigencia positiva, si influyó notablemente en los 23 puntos de Morelos (1813) que transcribe, en el Artículo 2o., la disposición antes anotada. Posteriormente la Constitución de 1814, el Plan de Iguala de 1821, las Bases Constitucionales de 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del mismo año y el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823 repiten el criterio de que la "religión católica, apostólica, romana será la única del Estado con exclusión de otra alguna". Y con palabras que recuerdan la Constitución de Cádiz (de 1812), el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 en su artículo cuarto dice: "Art. 4o.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". En la Constitución de ese mismo año el artículo pasa "al pié de la letra" como tercero. En los años siguientes, en las Bases Constitucionales de 1835 y las Leyes Constitucionales de 1836, en los proyectos de reforma -hasta llegar a las Bases Orgánicas de 1843 sigue estableciéndose el principio de que la religión católica era la oficial sin tolerancia de ninguna otra.

No podemos hablar pues de una verdadera libertad religiosa en el período comprendido entre los años de 1810 a 1843, porque, al menos de acuerdo con las normas jurídicas, no la hubo. Tampoco existió, en este mismo período la tolerancia puesto que en los artículos que ya hemos citado se hace referencia expresa que no se "tolerará" otra religión diferente a la católica. El panorama general es pues de una actitud irreconciliable y prohibitiva para otro credo que no fuera el católico.

Así, llegamos a la Constitución de 1857 que presenta una línea distinta. Ya no se establece como oficial la religión católica, ni ninguna otra. Se menciona al principio que "En el nombre de -- Dios..." etc. pero no existe disposición concreta y expresa sobre la cual sea la religión del Estado y que deba seguir el pueblo mexi

cano. Empieza aquí una tendencia a la tolerancia y a la libertad - de conciencia que habría de concluir con la Ley sobre la Libertad de Cultos de 4 de Diciembre de 1860, que, como su nombre lo indica confiere la libertad de profesar la fé religiosa del agrado de cada quien. Es conveniente transcribir algunos artículos:

"Art. 1.- Las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina."

Parece interesante el hecho de que ya en esta época, en México, haya sido considerada la libertad religiosa como un derecho natural, reconocimiento que ha tardado mucho en otras latitudes, - y que, incluso hoy día, no ha sido concedido en algunos países.

Pero el reconocimiento no lo es todo; se reconoce también y -esto es lo más interesante- se protege el ejercicio del culto por -- considerarlo como una expresión de la libertad religiosa y se imponen limitaciones únicamente en razón de la protección de los derechos de tercero y del orden público.

La parte final del Artículo 5o. establece que "la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre estas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el -- orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos de tercero...". Sin embargo el artículo 11o. dice:

"Art. 11.- Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local". No existe contradicción entre ambas disposiciones. Este último artículo limita "la manifestación de las ideas sobre cultos religiosos" para la mejor conservación del orden y la paz, limitación comprensible a todas luces.

2.- La Constitución vigente de 1917.

La Constitución Política de 1917 representa el triunfo del mo

vimiento revolucionario iniciado el 20 de Noviembre de 1910 por Don Francisco I. Madero y continuado por Don Venustiano Carranza a la muerte de áquel.

I Nuestra Carta Magna, eleva a la categoría de garantía individual el derecho a la educación, estableciendo la laicidad de la misma. La fracción I del Artículo 3o. dice:

"I Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa...".

Y la fracción IV del propio Artículo dispone:

"IV Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente -- realicen actividades educativas no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos".

La fracción I se refiere a la educación que imparta la Federación, los Estados y los municipios. Esta educación, ha de ser laica, no importa el grado de que se trate. En cambio, la fracción IV prohíbe la ingerencia de las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos en los planteles donde se "imparta educación primaria, - secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos;".

Resalta de la simple lectura de éstas fracciones, que el constituyente trató de eliminar toda influencia de la religión en la educación; decimos que "trató" porque la realidad nos demuestra que en la práctica existen gran número de escuelas primarias, secundarias y de estudios superiores y universitarios que no solo no son ajenas a la doctrina religiosa, sino que pertenecen a diversas órdenes sacerdotales. El hecho de que las autoridades competentes no intervengan se debe principalmente a que la Nación, en desarrollo constante, no cuenta con los recursos suficientes para atender en su totalidad el problema educacional, de manera que, en esta forma, se ve auxiliada por dichas instituciones, lo cual es superlativamente conveniente, pues el progreso de los pueblos se finca sobre todo y de manera especial, en la educación y cultura de sus ciudadanos.

El artículo fué reformado en 1943 y en 1946 para quedar como lo hemos transcrito, pero tanto en el original como en las reformas - se nota un fuerte acento contra la intervención de la religión en materia educacional.

II La segunda parte del artículo 5o., párrafo tercero prohíbe el "establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

También respecto de este artículo debemos asegurar que en la parte señalada ha perdido validez. Evidentemente el ejecutivo federal (pues lo relativo a materia religiosa es de su competencia, -- según lo establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, art. 2o., fracción V) ha hecho caso omiso de la disposición; creemos, sin embargo, que esto obedece a razones de índole política.

III En lo que toca a la manifestación de las ideas religiosas en la Constitución actual tenemos el artículo 6o. que dice:

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de -- ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de -- ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

A nuestro modo de ver esta garantía protege también la manifestación de las ideas religiosas, con tal de que no ataquen la moral, los derechos de tercero etc.. Lo creemos así debido a que el propio artículo no hace diferencia ni determina la índole de las -- ideas que pueden ser manifestadas.

IV Ahora bien, una de las formas de manifestación de las -- ideas, es la publicación de escritos, lo cual está garantizado por el artículo 7o. de nuestro máximo ordenamiento.

"Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

V Pero en el capítulo "De las garantías individuales" reviste máxima importancia el artículo 24:

"Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vī

gilancia de la autoridad".

Consagrada, y elevada a la categoría de norma constitucional la libertad religiosa, el constituyente de Querétaro reconoció la facultad que tienen todos los seres humanos sin distinción, de adherirse o no a una religión. Por otra parte, siguiendo el mismo criterio de las leyes de reforma antes mencionadas, establece también la libertad de culto con las limitaciones que el propio artículo en su párrafo lo instituye.

En lo que toca al segundo párrafo, debemos decir que este no se aplica en la práctica. Efectivamente innumerables son las procesiones, peregrinaciones, etc. que día a día se llevan a cabo para rendir culto público a la divinidad. Tampoco respecto a esto hay intervención por parte del Estado; cuando menos desde los años de 1937; desde los últimos cuatro años del período presidencial de Lázaro Cárdenas, las procesiones han sido cosa común y tolerada.

VI Los artículos 55 fracción IV, 58 y 82 fracción IV establecen como requisitos para ser diputado, senador y Presidente el de no pertenecer al estado eclesíástico ni ser ministro de algún culto.

La prohibición es completamente comprensible. Debemos tener siempre presente que el espíritu que influyó en la Constitución vigente fué un espíritu liberal que, al tener que enfrentarse con la intransigencia y la intolerancia de un viejo clericalismo político-agresivo, hubo de extemar su propia actitud y convertirse un poco beligerante contra la Iglesia.

VII El artículo 130 señala el régimen legal al que ha de sujetarse el culto religioso y la disciplina externa, otorgando competencia en esta materia al poder federal. Priva o desconoce la personalidad de las agrupaciones religiosas por una parte, y reitera la libertad de conciencia a que se refiere el artículo 24. Asimismo fija normas sobre los actos civiles de las personas y las funciones y prohibiciones a los sacerdotes o ministros. Establece un régimen para los lugares destinados al culto y otro de carácter patrimonial de los bienes de la Iglesia.

Inspirado en las leyes de reforma, el artículo 130 supera a aquellas sobre todo porque ya no se limita únicamente a confirmar la separación Iglesia-Estado sino que va más allá al establecer la supremacía del poder civil sobre el religioso.

Este artículo no ha sido modificado ni adicionado. Esta ínti-

mamente relacionado con el 3o. fracciones I y IV (que prohíben el factor religioso en lo relativo a la educación); con el artículo 5o. (no permite el establecimiento de órdenes monásticas), con el 6o. y 7o. (sobre la libertad de expresión), con el 24,55 fracción VI, -58 y 82, fracción IV, todos ellos citados anteriormente. En otro sentido está también ligado al artículo 27 que en la parte conducente impone el dominio de la Nación sobre los bienes del clero. El texto del artículo 130 es el siguiente:

"Artículo 130.- Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos -- del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos -- prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones -- religiosas denominadas iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio -- de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se --

necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargos. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán cometer asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de -

finés religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado" (1).

3.- Consideraciones sobre la realidad efectiva actual.

Es preciso antes de terminar con nuestro estudio, dejar sentado que algunas normas constitucionales han perdido validez. Pero sobre todo nos interesa el artículo 130 anteriormente transcrito.

En lo que toca al párrafo séptimo (que concede facultades a los Estados para determinar el número máximo de ministros que las entidades locales necesiten), la realidad nos demuestra que es norma que no se aplica. Quien en todo caso determina esta cuestión es el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que concierne al párrafo octavo, obviamente no se cumple. Basta dar una visita a las parroquias de la ciudad para percatarnos de que existen gran cantidad de sacerdotes extranjeros (españoles y franceses, sobretodo).

¿Que es, pues, lo que sucede? Algunos opinan que las normas han perdido validez formal. Otros piensan que si la costumbre no deroga la ley, lo anterior es imposible.

Ahora bien, la cuestión es que los encargados de cumplir las normas, no las observan, y los órganos que deben hacerlas cumplir, tampoco cumplen con esta función. Es que, a nuestro modo de ver, la realidad actual es diferente a la de 1917 y las normas se conservan como una forma de defensa (o ataque) de las autoridades civiles frente al clero que tanto daño causó en México.

Bibliografía empleada en este capítulo:

(1) México a través de sus constituciones, Edición de la Cámara de Diputados, México, 1967.

Tena Ramírez (Felipe), Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1957.